



**FACULTAD DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ESPONSALES COMO UN  
PASO PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**ARIANA PAOLA SEGURA EDQUÉN**

**Chiclayo, 10 Mayo de 2018**

**“ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ESPONSALES COMO UN  
PASO PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO”**

**PRESENTADO POR:**

**ARIANA PAOLA SEGURA EDQUÉN**

**Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San  
Toribio de Mogrovejo para Optar el título de**

**Abogado**

**APROBADO POR:**

---

**Mtro. Manuel Jesús Fernando Bulnes Tello  
Presidente del Jurado**

---

**Dra. Ana María Margarita Llanos Baltodano  
Secretario del Jurado**

---

**Mtra. Dora María Ojeda Arriarán  
Vocal del Jurado**

## **DEDICATORIA**

A Dios misericordioso y a la Virgen de Guadalupe, por concederme la dicha de culminar mis estudios superiores con éxito y permitirme un nuevo camino como profesional.

A mi familia especialmente a mis padres Yolanda Edquén Ruiz y Segundo Segura Chávez, porque sin ellos este reto no hubiese sido posible, debido a que fueron los que se esforzaron al máximo para lograr ser una profesional.

A mi hermano Diego Orlando Segura Edquén, por alentarme en todo el camino de mi etapa universitaria, y por ser quien me impulsa a salir adelante todos los días.

A mis abuelos Vidalina Chávez Bustamante, Segundo Segura Campos, Bertila Ruiz Cubas y Manuel Edquén Muñoz, por todo el apoyo que me brindaron para poder lograr mi objetivo de ser una profesional, y quienes fueron mi aliento en todo momento, ya que sin su ayuda incondicional no lo hubiese logrado.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y a la Virgen de Guadalupe por haberme acompañado y guiado en toda mi espata universitaria, y por darme el privilegio de poder culminar mis estudios universitarios con éxito.

A mis padres Yolanda Edquén Ruiz y Segundo Segura Chávez, por creer y apostar por mí y brindarme la oportunidad de poder lograr mis sueños.

Diego Orlando Segura Edquén, por brindarme su apoyo incondicional para poder lograr mis metas.

A mis asesoras la Dra. Dora Ojeda Arriarán y la Dra. Paola Callacná Sencio por brindarme su disposición constante, paciencia, amistad, apoyo, motivación y su acertada orientación y guía en la realización de esta investigación científica.

## **RESUMEN**

Un fenómeno social que viene ocurriendo en la actualidad a nivel globalizado, es que debido al constante desarrollo de la sociedad, instituciones jurídicas que eran relevantes en antaño, hayan perdido solidez e importancia jurídica actualmente, y en algunos casos, desaparezcan del sistema jurídico por haber quedado en desuso. Uno de aquellos supuestos que conocemos como esponsales, fue considerado como un paso obligatorio del matrimonio, percepción que ahora ha cambiado, debido a esa incesante transformación de la sociedad. Tal desgaste de su valía implica su desaparición del sistema normativo, pues la norma no debe regular supuestos no evidentes, más aun, si se entiende que al producirse el rompimiento de la promesa de matrimonio se produce un daño, que es absolutamente factible de amparo en sede indemnizatoria.

### **PALABRAS CLAVES:**

Incumplimiento de promesa matrimonial, Daño, Responsabilidad civil extracontractual, Indemnización del daño.

**ABSTRACT:**

A social phenomenon that is occurring today at global level, is that due to the constant development of society, legal institutions that were relevant in the past, have lost solidity and legal importance now, and in some cases, disappear from the legal system for having disused. One of those assumptions that we know as betrothal was considered a mandatory step of marriage, a perception that has now changed, due to this incessant transformation of society. Such wear of its value implies its disappearance from the normative system, because the norm must not regulate not evident assumptions, moreover, if it is understood that when the breaking of the promise of marriage takes place, damage occurs, which is absolutely feasible for protection in indemnity headquarters.

**KEYWORDS:**

Breach of marriage promise, Damage, Non-contractual civil liability, Compensation for damage.

## ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**INTRODUCCIÓN.....XI**

**CAPÍTULO 1**

**LOS ESPONSALES COMO ACTO PREVIO AL MATRIMONIO.....17**

1.1.Origen Etimológico del Matrimonio.....17

1.2.Definición de Matrimonio.....19

1.3.Naturaleza jurídica del matrimonio.....23

    1.3.1.Teoría del Contrato.....23

    1.3.2.Teoría de la Institución.....24

    1.3.3.Teoría Mixta.....26

1.4.Origen y evolución histórica de los esponsales.....27

1.5.Definición de los esponsales.....30

1.6.Naturaleza Jurídica de los Esponsales como acto previo a la celebración del matrimonio.....32

    1.6.1.Teoría del hecho.....32

    1.6.2.Teoría del contrato.....33

    1.6.3.Teoría del avant- contrat.....33

    1.6.4.Teoría de parte integrante del matrimonio.....34

    1.6.5.Teoría de la promesa de contrato.....34

|   |    |
|---|----|
| 1.6.6. Teoría de la obligación natural.....   | 35 |
| 1.6.7. Teoría Sui Generis.....  | 36 |
| 1.7. Fines de los esponsales.....   | 36 |
| 1.8. Extinción de los Esponsales.....   | 38 |
| <b>CAPITULO 2</b>   |    |
| <b>LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES COMO SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL .....</b> |    |
| 2.1. Consecuencias Jurídicas del incumplimiento de la Promesa Matrimonial.....  | 41 |
| 2.1.1. Ruptura e incumplimiento de los esponsales con causa justificada.....  | 44 |
| 2.1.2. Ruptura e incumplimiento de los esponsales sin causa justificada.....  | 46 |
| 2.2. Indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la promesa matrimonial.....                                  | 48 |
| 2.2.1. Indemnización del daño patrimonial.....  | 51 |
| 2.2.2. Indemnización del daño moral.....  | 54 |
| 2.2.3. Indemnización del daño psicológico.....  | 57 |
| 2.3. Restitución de lo donado dentro de los esponsales.....   | 60 |
| 2.4. Caducidad de la acción de la ruptura de la promesa matrimonial.....  | 62 |
| 2.5. Responsabilidad extracontractual en la promesa matrimonial.....  | 64 |
| 2.5.1. Requisitos de la Responsabilidad Extracontractual.....   | 68 |
| 2.5.1.1. Antijurisdad.....  | 68 |

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| 2.5.1.2. Imputabilidad..... | 69 |
| 2.5.1.3. Dañosidad.....     | 70 |
| 2.5.1.4. Causalidad.....    | 70 |

### **CAPITULO 3**

#### **ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LOS ESPONSALES Y SU TRATAMIENTO ACTUAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA .....73**

|   |    |
|---|----|
| 3.1. La situación jurídica de los esponsales en el ordenamiento jurídico peruano.....                     | 73 |
| 3.2. Marco normativo en la Legislación Comparada acerca de la promesa de matrimonio.....                  | 80 |
| 3.2.1.- Colombia.....   | 81 |
| 3.2.2.- Chile.....  | 81 |
| 3.2.3.- Argentina.....  | 82 |
| 3.2.4.- Uruguay.....  | 83 |
| 3.2.5.- Venezuela.....  | 84 |
| 3.2.6.- España.....   | 85 |
| 3.2.7.- Paraguay.....   | 85 |
| 3.3. Análisis socio-jurídico de la institución de los esponsales en la legislación comparada.....         | 86 |
| 3.4. Propuesta Legislativa para una posible derogación de los artículos 239° y 240° del Código Civil..... | 89 |
| 3.4.1. Exposición de Motivos.....   | 89 |
| 3.4.2. Análisis de Costo Beneficio.....   | 92 |
| 3.4.3. Efectos de la vigencia de la propuesta legislativa.....  | 93 |

**CONCLUSIONES.....94**

**BIBLIOGRAFÍA.....96**

## **INTRODUCCIÓN**

Muchas veces, en circunstancias en las que se asiste a una boda, no se percibe el halo de obligaciones que trae consigo dicho acto formal.

Lo antes referido, no es más que la consecuencia natural del deseo de los novios de cristalizar su unión, empero que pasa cuando uno de ellos, no mantiene su palabra, o para decirlo más técnicamente su promesa de matrimonio, procediendo entonces a desatenderse de aquella promesa. De hecho que cuando se celebra el matrimonio, no se asume tal acto sin que concurran gastos, puesto que el mismo derecho ante la Municipalidad para celebrarlo ya es un gasto económico, a ello hay que sumar, alquiler del auto que trasladará a los novios, vestido de novia, local de recepción para los invitados, cena, música, en fin, como es de advertirse, no se trata de un evento aislado y que no irrogue gasto alguno, toda vez que por más íntimo que sea, siempre va a acarrear obligaciones económicas, que se sufragan ex ante y ex post a la celebración del acto formal del matrimonio.

Cuando lo narrado líneas arriba ocurre a consecuencia de un acto unilateral cometido por uno de los novios, surge una serie de consecuencias obligacionales de índole patrimonial, y extrapatrimoniales, pues no olvidemos que la ruptura que sobreviene produce aflicción al novio que fue afectado con la actitud de aquel que no cumplió con la promesa.

Visto en retrospectiva los fenómenos sociales, se advierte que los esponsales, como elemento antecedente al matrimonio resultó relevante en las sociedades antiguas debido a la importancia que tenía el casamiento y por ende el acto previo

era igualmente importante, por ello, existen en distintas culturas, las diversas formas de constituirlos, unas veces, a través de una mera promesa, otras por medio de un pacto, otras con la entrega de arras y aros, lo cual fue deformando a aquel acuerdo en el denominado noviazgo subsistente hasta nuestros días, que aún cuando era un acuerdo que no contenía una formalidad específica documentaria, era ley entre las partes.

Sin embargo, en nuestra sociedad actual, erróneamente el matrimonio ha perdido relevancia social, toda vez que las familias se conforman sin que medie aquel acto solemne, ritual y de formalización, siendo así, reviste importancia analizar que ocurre con los esponsales a la luz de su inoperancia social en la que viene decayendo.

Nadie ha tocado el tema de los esponsales, y su especial aparición en el derecho, pues el legislativo como ente dador de normas, los ha regulado como un acto de índole formal que no conlleva a obligarse a celebrar el matrimonio; empero, que pasa si se celebran los esponsales y no se cumplen las obligaciones propias del aquel acto previo.

No cabe duda que el núcleo central finalista de todo matrimonio es la constitución de la familia. En antaño, el tema era mucho más simple, dos personas se conocían, veían puntos de coincidencia, luego se “comprometían” (entiéndase el rudimentario concepto de esponsales) que activaba el momento de preparación para el acto formal del matrimonio como ceremonia protocolar, constituyendo por ende, el paso previo y preparador hacia el matrimonio; celebrado éste último se constituía la familia.

Ahora es distinto, la idiosincrasia de la sociedad ha cambiado, pues ha dado lugar a otras instituciones igualmente investidas con una fuerza jurídica tal, que en algunos casos parece que fueran más importantes que sus figuras formales, tal es el caso de las denominadas uniones de hecho, pues esta genera consecuencias patrimoniales, de filiación, alimentarias, indemnizatorias entre otras, donde de hecho, ya no concurren esponsales; lo cual nos conduce a inferir que esta última institución jurídica viene perdiendo fuerza, más aún si formalmente no constituye un requisito previo formal para la celebración del matrimonio, pues a nadie se le

exige que adjunte su constancia de celebración de esponsales para producirse las nupcias, dado que tal requisito no existe ni existió, empero ello no impidió que por su relevancia social se celebre.

Advirtiendo lo desarrollado, resulta necesario analizar los fenómenos sociales que han contribuido para que los esponsales pierdan esa fuerza jurídica de épocas pasadas, que ahora los ha convertido en un mero acto inusual basado en la costumbre más que en una exigencia legal, por ello resulta relevante abordar el tema en concreto, pues por un lado, los esponsales jamás constituyeron la obligación de casarse, lo cual ha devenido en un inusitado desfase de cumplimiento obligatorio, mientras que por otro lado, cuando se celebran los esponsales y no se lleva a cabo las nupcias por incumplimiento de uno de los promitentes, de hecho que se genera un perjuicio.

En nuestra sociedad, como lo hemos referido al inicio de la presente introducción, el matrimonio ha perdido relevancia social, pues es común ahora, que las familias se conformen sin que medie aquel acto de formalización; siendo así, la importancia de los esponsales, que va ligada a la existencia del matrimonio ha devenido en desuso, tanto porque ya no constituye un acto previo, pues nadie lo celebra, como porque cuando se incoa la acción indemnizatoria basado en dicha circunstancia material, tenemos necesariamente que recurrir a la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil busca dar una solución a la interrogante planteada ¿Quién responde por los daños ocasionados? Como respuesta a la pregunta antepuesta nuestro código Civil propone como solución, la denominada responsabilidad civil extrancontractual subjetiva establecida en el artículo 1969°, pues el resarcimiento por el dolo o culpa ocasionado por el autor debe ser cubierto por éste, tal como sucede con el hecho de incumplir la promesa de matrimonio.

Teniendo como referencia lo antes citado, si figuras de la responsabilidad civil confluyen en la acción indemnizatoria por incumplimiento de promesa de matrimonio, es decir, si la figura de ruptura injustificada de la promesa recíproca

de matrimonio es tutelable vía acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, cabría preguntarse si:

¿Por qué resulta necesario continuar regulando la figura de los esponsales desarrollado en los artículos 239° y 240° del Código Civil a la luz de la pérdida de su relevancia jurídica, si los daños que se ocasionan con la ruptura de la promesa se encuentran igualmente tutelados a través de la acción indemnizatoria civil por responsabilidad extracontractual contenida en el artículo 1969° del Código Civil?

Así, en el desarrollo de la presente investigación hemos partido de la siguiente hipótesis: Si el supuesto de hecho contenido en los artículos 239° y 240° del Código Civil que ha devenido en desuso se encuentra igualmente tutelado en la acción indemnizatoria establecida en el artículo 1969° del mismo código, entonces no hay desprotección alguna al daño causado por el incumplimiento de promesa de matrimonio al derogarse los esponsales.

En la investigación se plantean cuatro objetivos. El primero es determinar si la figura de los esponsales debe seguir siendo regulada en el ordenamiento jurídico peruano. El segundo, analizar la situación jurídica de los esponsales en la realidad peruana. El tercero, verificar si el supuesto de indemnización establecido en el artículo 240° del Código Civil se encuentra subsumido en el artículo 1969° de dicha norma, y el cuarto, estudiar el tratamiento jurídico que tiene los esponsales en la legislación comparada, verificando si en alguno de ellos ha devenido en desuso y establecer una propuesta legislativa para una posible derogación.

La investigación desarrollada se encuentra justificada por dos razones concretas: **Desde un enfoque teórico** porque nos permitirá en primer lugar, realizar un estudio respecto a los esponsales incidiendo en verificar si ha devenido en desuso, en segundo lugar porque ahondaremos en el análisis de los supuestos de responsabilidad civil extracontractual; y en tercer lugar porque permitirá establecer si los esponsales coexisten o son una forma de responsabilidad civil extracontractual; mientras que **desde un enfoque práctico**, la presente investigación se justifica debido a que permitirá realizar una exposición de motivos que justifique una posible derogación de esta figura, basado en que el supuesto

del daño causado por la ruptura de la promesa de matrimonio también se encontraría protegida por lo dispuesto en el artículo 1969° del Código Civil que regula la indemnización por los daños y perjuicios causados en distintas situaciones, y por ende significaría que su derogación de modo alguno no afecta el derecho del afectado con el incumplimiento.

En la investigación se ha utilizado el método cualitativo, que es usado principalmente en las ciencias sociales, como el Derecho que es nuestro campo de estudio, a través del cual hemos identificado la verdadera naturaleza del problema a tratar; a su vez precisamos que la presente investigación es de tipo analítica, ya que se evaluó la realidad jurídico social acontecida en relación al problema objeto de investigación; asimismo es de tipo básica, por cuanto se detallan en el cuerpo de la investigación las relaciones teórico-doctrinarias del objeto de investigación; y es descriptiva debido a que se han expuesto las definiciones más sobresalientes de la realidad materia de estudio.

En el primer capítulo se analiza a los esponsales como acto previo al matrimonio, su tratamiento jurídico a través del tiempo y su fuerza vinculatoria con el mismo acto protocolar de las nupcias.

En el segundo capítulo se abordan los daños y perjuicios derivados de la ruptura de los esponsales como supuesto de responsabilidad extracontractual, lo que permite comprender que tras el incumplimiento de los esponsales se activa la obligación de resarcir los daños que se ocasionen, los cuales son amparados acción indemnizatoria.

En el tercer capítulo se desarrolla el análisis socio jurídico de los esponsales y su tratamiento actual en la legislación comparada que ha permitido realizar un análisis integral y comparativo de dicha institución jurídica con los distintos sistemas jurídicos extranjeros, conllevando a desentrañar que en otros sistemas legales ha sido derogado debido a su intrascendencia que tiene a nivel social y por ende degenerado en un desuso.

Finalmente, del análisis realizado se recomienda la derogación de los esponsales adecuando de ese modo el sistema normativo peruano a la luz de las nuevas tendencias sociales.

**La autora**

## **CAPITULO I**

### **LOS ESPONSALES COMO ACTO PREVIO AL MATRIMONIO**

En el presente capítulo se aborda el tema de los esponsales, analizando su origen, las distintas teorías que explican su existencia, así como su naturaleza jurídica, la condición de paso previo al matrimonio, su rol en el matrimonio, y como se produce su extinción.

#### **1.1. Origen etimológico del matrimonio**

La institución jurídica del matrimonio es tan antigua como la procedencia misma del hombre, cuyas raíces, si nos remontamos a la historia, las encontramos en el derecho natural. Por tal motivo, es indiscutible que concebamos al matrimonio como una institución histórica, que trae consigo el valor de una tradición y de ciertas peculiaridades que se añadieron con el devenir del tiempo. Es así, que al matrimonio se le considera como una institución jurídica básica e importante para la conformación de la familia, puesto que ha subsistido durante siglos y persiste aún en las legislaciones, aunque con distintos matices jurídicos, dependiendo de las realidades de cada país.

La palabra matrimonio, tiene su origen en el vocablo latín “*matrimoniun*”; cuyo origen etimológico no es uniforme; así según el autor VARSÍ la palabra matrimonio “...deriva de *matrimonium* expresión conformada de *matris*, *madre* y *munium*, *carga* o *gravamen*, identificando a la mujer en reconocimiento de su labor natural de engendramiento, preñez, parto y crianza”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia. La Nueva Teoría Institucional y Jurídica de la Familia*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2011, p. 36.

Por otra parte, el autor colombiano PARRA considera que: “etimológicamente, matrimonio viene del latín *mater-tris*, madre y de *munium-nis*, oficio, es decir, oficio de madre. Significa carga o cuidado de la madre porque esta sufre con los hijos; el padre solo los engendra”.<sup>2</sup>

De igual manera, el autor MÉNDEZ indica “La palabra castellana matrimonio deriva de la latina *matrimonium* conformada por las voces *matris* y *monium* que se conjugan para otorgar una acepción referida a una carga o gravamen materno”.<sup>3</sup> En la misma línea conceptual, el autor RAMOS indica que la palabra matrimonio “corrientemente se hace derivar de la voz latina *matrimonium*, que provenía de las voces *matrismunium*, que significa gravamen o cuidado de la madre”.<sup>4</sup>

Igualmente BORDA nos manifiesta que: “matrimonio deriva de *matris*, madre y *monium*, cargo o gravamen. Llama la atención esta etimología, pues sería lo más lógico, que el nombre de la institución derivara del padre, tanto más, cuando la palabra *matrimonium* nació precisamente cuando aquél era dueño y señor”.<sup>5</sup>

La autora MEZA de forma coincidente opina que: “la palabra matrimonio es una voz latina, derivada de *matrimonium*, y ésta a su vez deriva de *matri* (por *matriz*), que es el genitivo de *mater*, madre, y de *manus*, que significa carga u oficio de madre. Se afirma que se prefirió este nombre y no el de patrimonio (vinculado al aspecto económico familiar) por cuanto, era la mujer la que determinaba el vínculo del parentesco, ello debido a la certidumbre de la filiación, pues en las primitivas épocas de promiscuidad sexual, resultaba más fiable establecer la filiación a través de la madre; y, más adelante, por entenderse que para la mujer son las mayores obligaciones del matrimonio, dado el cuidado que debía tener con los hijos y el hogar”.<sup>6</sup>

BELLUSCIO también menciona que: “la palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre) y *munium* (carga o gravamen); su

---

<sup>2</sup>PARRA BENÍTEZ, Jorge. *Derecho de Familia*, Bogotá, Temis, 2008, p. 91.

<sup>3</sup>MÉNDEZ COSTA, María y D' ANTONIO, Daniel. *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, p. 92.

<sup>4</sup>RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia, Tomo I*, 5<sup>a</sup> ed, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Chile, 2005, p. 29.

<sup>5</sup>BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil. Familia*, 9<sup>na</sup> Ed, Buenos Aires, Perrot, 1993, p.47.

<sup>6</sup>MEZA INGAR, Carmen. *Ideas para un Código de Familia*, Lima, Universidad Mayor de San Marcos, 1990, p. 21.

significación etimológica da idea, pues, de que las cargas más pesadas derivadas de la unión recaen sobre la madre”.<sup>7</sup>

Por consiguiente, concluimos que la palabra matrimonio hace alusión al esfuerzo que la mujer efectúa en el hogar, labor que es preponderante a la del padre, pues sobre ella recae la función, cargas, obligación y los oficios propios de una madre, dado que se erige, como el elemento imprescindible de la unión familiar, toda vez que cumple un rol esencial en la conformación de la familia por el evento maternidad, es decir, la importancia de la madre radica en que es la que, tras la concepción, tiene la capacidad natural de protección del concebido, y tras el natalicio, el deber de criarlos, proveerlos de la alimentación esencial para su desarrollo a través de la lactancia, y luego, crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la prole y su incorporación en la sociedad, y si bien, actualmente se concibe la idea que no necesariamente el matrimonio debe constituir una prole, ella es una elección ajena a la naturaleza objetiva del matrimonio que desde un inicio se concibió y proyectó en base a su finalidad natural, la procreación de hijos. Es decir, el origen de la palabra matrimonio se centra y basa en la función predominante que tiene la mujer dentro del hogar, lo cual fue resultado de reivindicar la condición de la mujer, pues debido a la idiosincrasia de la época romana, la mujer al ser esposa y madre quedaba subordinada a las exigencias del marido al que quedaba sometida luego de salir de la tutela de su padre, y esto hace que ella se sitúe en un plano social diferenciado y reducido ante el hombre, por tanto existía la necesidad de ampararla ante el marido, en razón de ello se debe el significado de su procedencia.

## **1.2. Definición del matrimonio**

El matrimonio es una institución natural, con relevancia social, y cuya importancia lo hace merecedor del reconocimiento y tutela constitucional. Esa línea jurídica es sostenida por HERVADA al definir al matrimonio como “aquella unión de varón y mujer, cuyo origen está en la naturaleza humana y que se forma de acuerdo a ella. Dicho de otra manera. El matrimonio es preexistente a cualquier legalidad y anterior a cualquier legalización. Ni la legalidad ni la legalización crean o

---

<sup>7</sup>BELLUSCIO, Augusto. *Manual de Derecho de Familia*, 7<sup>ma</sup> ed, Buenos Aires, Astrea, 2002, p.161.

constituyen el matrimonio; su función consiste en regular, dar publicidad y otorgar seguridad jurídica a lo que ya existe antes que ellas por naturaleza, es decir, el matrimonio”.<sup>8</sup>

Por ello, antes de empezar a desarrollar el concepto jurídico de matrimonio, debemos tener en claro, que esta es una institución cuyo origen es la naturaleza humana, pues, tanto el varón como la mujer, por naturaleza están hechos el uno para el otro, es de ahí donde sale la tendencia natural de la unión de ambos. Una concepción naturalista acorde con lo sostenido nos la da HERVADA, al señalar que “el matrimonio es la unión de varón y mujer que corresponde a la ley natural, siendo la ley natural aquella ley que Dios, autor de la naturaleza, ha impreso en el ser del hombre”.<sup>9</sup>

En base a lo mencionado, y teniendo clara la condición natural del matrimonio, ahora desarrollaremos el concepto jurídico de esta institución. En primer lugar diremos que, a lo largo de la historia esta figura ha variado, esto se debe a causa del contexto social y a la idiosincrasia de las personas; sin embargo, en nuestra legislación aún se mantiene esos rasgos tradicionales, los cuales hacen que el matrimonio sea considerado como una institución de suma importancia a nivel social. Por lo tanto, se puede decir que, el matrimonio es una institución reconocida por el derecho el cual se encuentra investido de consecuencias jurídicas, las cuales conllevan al desarrollo y logro de los fines temporales y trascendentales del hombre.

Situándonos en ese plano conceptual, autores como MAZZINGHI definen al matrimonio como “la comunidad de vida, establecida entre dos personas, por libre decisión de su voluntad y con carácter indisoluble, con el objeto de procrear hijos y educarlos, y de asistirse recíprocamente”.<sup>10</sup> En ese mismo sentido, HERNANDES también define al matrimonio como “la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer”<sup>11</sup>. Así mismo, LÓPEZ

---

<sup>8</sup>HERVADA, Javier. *Diálogos sobre el amor y el matrimonio*, 4<sup>ta</sup> ed, Pamplona, EUNSA, 2007, p. 191.

<sup>9</sup>Ibídem, p.193.

<sup>10</sup>MAZZINGHI, Jorge. *Derecho de Familia. El Matrimonio Jurídico como un acto*, 3<sup>ra</sup> ed, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depala, 1995, p. 94.

<sup>11</sup>HÉRNANDEZ CANELO, Rafael. *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, Lima, juristas editores, 2014, p.340.

considera que el matrimonio “es la institución por la cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”.<sup>12</sup> Por último, SERRANO sostiene que: “es el acuerdo de voluntades de dos personas, manifestado externamente con las formalidades legalmente establecidas, que persigue una vida en común duradera y estable y que determina el nacimiento de una familia legítima”.<sup>13</sup>

Como se aprecia, estas definiciones no solo hacen alusión a uno de los requisitos esenciales del matrimonio, sino también a los fines del mismo. Por ello, es necesario recalcar que en la definición del matrimonio se mencione su requisito esencial que es el libre consentimiento debido a que anteriormente no se le tomaba en cuenta para su celebración. En razón a ello, debido a los cambios jurídicos que se han venido dando con respecto a esta institución hoy en día la voluntad de los contrayentes es de vital importancia para su celebración, pues se sobreentiende, que sin la manifestación de la voluntad no puede haber matrimonio.

Por otro lado, para tener una noción jurídica más amplia con respecto a la institución del matrimonio algunos autores como LÓPEZ mencionan que es “la piedra angular del Derecho de Familia, el cual ha tenido una larga evolución histórica que ha derivado en un complejo régimen jurídico que se consagra en diferentes manifestaciones, tales como el régimen patrimonial, personal y protección de sus integrantes”.<sup>14</sup>

Asimismo, VIGIL señala que: “el matrimonio es una institución social reconocida en todos los países del mundo, con características muy definidas generales tales como: su permanencia, unidad y legalidad”<sup>15</sup>, agrega además que: “este constituye la fuente más importante del Derecho de Familia y no viene a ser sino

---

<sup>12</sup>LÓPEZ DIAZ, Carlos. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I, Santiago de Chile, Librotecna, 2005, p.133.

<sup>13</sup>SERRANO ALONSO, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*, 2ª ed, Madrid, Edisofer, 2007, p. 32.

<sup>14</sup>LÓPEZ DIAZ, Carlos. Op.cit., p.129.

<sup>15</sup>VIGIL CURO, Clotilde. *Derecho Civil VI-Familia*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2014, p. 73.

la unión legal de un hombre y una mujer, que tiene consecuencias jurídicas predeterminadas por la ley.<sup>16</sup>

En ese mismo orden de ideas, GALLEGOS considera que “el matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de aquél”.<sup>17</sup>

Reafirmando lo sostenido antes, en opinión de VARSI “el matrimonio constituye un verdadero acto jurídico familiar”<sup>18</sup> agregando, que en “el matrimonio se encuentran principios morales y religiosos no pudiendo seguir siendo analizado desde una óptica netamente civilista pues ello ha llevado a su debilitamiento como institución y al consiguiente debilitamiento de la familia”.<sup>19</sup>

Es por ello que, se debe considerar al matrimonio como una institución de mayor importancia social frente a las demás instituciones jurídicas del derecho privado, toda vez que, representa a la comunidad de vida del hombre y de la mujer, reconocida por el derecho y amparada a su vez por la Iglesia Católica, que es la que le da realce a esta institución. Por estas razones, no podemos dejar de lado la esencia moral y/o religiosa que tiene el matrimonio, que son dos características connaturales del ser humano, pues no debemos olvidar que su origen proviene de la ley natural, condición ésta sobre la cual subyacen los principios morales y/o religiosos intrínsecos al matrimonio, o dicho de otro modo, la comunidad matrimonial supone compartir entre los cónyuges aquel vínculo de entrega y de amor, dirigido a crear una comunidad de vida plena y fijar un destino en común.

Finalmente sostenemos que, el matrimonio es una institución de origen natural – jurídico que proporciona profundas reflexiones históricas, políticas y sociológicas, cuyas perspectivas e importancia social son mutables, ligado a los cambios sociales que se producen con el devenir del tiempo; sin embargo, ante dicha situación, es necesario no desviarse del objetivo general que es fomentar y proteger a la familia.

---

<sup>16</sup>Ibídem, p.73.

<sup>17</sup>GALLEGOS CANALES, Yolanda y QUISPE JARA, Rebeca. *Manual de Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica*, Lima, Jurista Editores, 2008, p. 25.

<sup>18</sup>VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. *Op.cit.*, p.138.

<sup>19</sup>Ibídem, p.28.

### **1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio**

Sobre la naturaleza jurídica del matrimonio se ha discutido mucho a nivel doctrinario, por ejemplo, algunos de los tratadistas consideran al matrimonio como contrato y otros lo elevan a la categoría de una institución; por ello, resulta necesario despejar cual es su naturaleza jurídica, para lo cual analizaremos las posiciones doctrinales antes referidas.

#### **1.3.1. Teoría del contrato:**

MAZZINGHI da a conocer que “en el derecho romano, y más tarde el derecho canónico, afirmaron la naturaleza contractual del matrimonio, basándose en que el vínculo solo puede surgir del acuerdo de voluntades entre los contrayentes”.<sup>20</sup>

Es por ello que, algunos tratadistas como VARSI afirman que “el matrimonio es un contrato, una relación jurídica en la que prima la voluntad de las partes. Estas – refiriéndose a las partes - tienen libertad para decidir el aspecto económico, objetivos y fines del matrimonio. Este es una especie de contrato de adhesión, dado que sus efectos están predeterminados en la ley, siendo imposible pactar en contra de ellos”.<sup>21</sup>

Del mismo modo, AGUILAR sostiene que “el matrimonio es un contrato desde el mismo acto constitutivo del vínculo, en el que se aprecia el acuerdo de voluntades, pero entiende que se trata de un contrato con características propias que afectan la autonomía de la voluntad; pero nada de ello; dice que implica que no se le puede catalogar como contrato familiar.”<sup>22</sup>

De acuerdo a las afirmaciones anteriores, se puede decir que, al estar estipuladas las cláusulas contractuales que se configuran con la celebración del matrimonio, concluimos que el matrimonio es un contrato, el cual solo se celebra si se cumple con los requisitos preestablecidos, ya que si uno de ellos no concurriera, no habría matrimonio; por otra parte, al igual que un contrato este trae consigo el cumplimiento de derechos y deberes por cumplir. De acuerdo a lo sostenido,

---

<sup>20</sup>MAZZINGHI, Jorge. Op.cit., p.106.

<sup>21</sup>VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Op.cit., p.42.

<sup>22</sup>AGUILAR LLANOS, Benjamín. *La Familia en el Código Civil Peruano*, Lima, Ediciones Legales, 2008, p. 34.

podemos afirmar que el matrimonio encaja dentro de la naturaleza del contrato. Sin embargo, a pesar de que se diga que el matrimonio es un contrato y como tal es un deber de los contrayentes cumplir con las cláusulas de este; para el matrimonio lo que importa es el consentimiento de las partes, ya que sin mediar aquel consenso, no hay matrimonio, y en todo caso es pasible de ser anulado.

Para culminar con los tratadistas que asumen la posición que el matrimonio es un contrato, reproducimos lo que BOSSERT refiere, percibiendo al matrimonio “como un acto jurídico, un acto humano y voluntario, señalando que el matrimonio es un acto libre y personalísimo de los contrayentes”<sup>23</sup> en otras palabras, el hecho de que se tome al matrimonio como contrato, no quiere decir, que se les va a obligar a las partes a celebrarlo en contra de su voluntad, ya que si fuese así, estaríamos contradiciendo los requisitos esenciales del matrimonio, y uno de ellos es el libre consentimiento de las partes.

### **1.3.2. Teoría de la institución:**

Esta teoría se contrapone a la tesis contractualista, pues considera al matrimonio como una institución natural, propia del ser humano. Algunos investigadores manifiestan que no es un contrato porque tiene efectos personales que van más allá del simple efecto patrimonial.

Por tal motivo, es necesario tener una noción clara y precisa acerca de esta teoría.

El tratadista ARELLANO percibe al matrimonio como una institución, al indicar que “significa el conjunto de normas que rige el matrimonio”,<sup>24</sup> no obstante a lo mencionado, agrega que “el matrimonio constituye una verdadera institución, por cuanto, los diferentes preceptos que regulan, tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como las que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado

---

<sup>23</sup>BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*, 6<sup>ta</sup> ed, Buenos Aires, Astrea, 2004, p. 52.

<sup>24</sup>ARELLANO PALAFOX, Sara. *Matrimonio*, 2016 [ubicado el 01.V.2017]. Obtenido en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>

permanente de vida, que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”.<sup>25</sup>

Por su parte, SERRANO afirma que “el matrimonio constituye una institución, al considerar que en él concurren los tres elementos que caracterizan la idea de institución jurídica: la existencia de una organización, una estructura ordenada jerárquicamente y unos fines superiores a los de los integrantes”.<sup>26</sup>

En consonancia con lo mencionado, GALLEGOS refiere que “el matrimonio es una institución, donde los esposos deciden llevar una vida en común, constituir un hogar, crear una familia. Constituyen así una agrupación con un cierto fin, lo que constituye el carácter propio de la institución, de lo que resulta que las voluntades individuales deben ceder ante el interés general de la familia que se creó”.<sup>27</sup>

Por último, citaremos a VALENCIA quien indica que “una institución es algo muy superior a un acuerdo de voluntades tanto por sus defectos como por su duración; lo es por sus defectos, porque, según se ha dicho, no depende de la voluntad de los contrayentes, quienes de ordinario los desconocen en el momento de la celebración; lo es por su duración, porque aunque el matrimonio se extinga, sus efectos se perpetúan en los hijos habidos con él”.<sup>28</sup>

En razón de lo expuesto, concluimos que, según esta teoría, el matrimonio es una institución trascendental, donde se puede lograr la realización de la persona poniendo en juego una variedad de intereses, como poder crecer, desarrollarse, lograr sus propósitos y fines comunes, lo cual se concreta en actos de procreación, desarrollo económico, social, afectivo, etc; es decir, realizar todo un proyecto de vida, desde la perspectiva de la realización de la persona como fin supremo social. Así mismo, es necesario agregar que uno de los motivos más importantes por los cuales se llegó a reconocer al matrimonio como una institución está ligada a la gran influencia de la iglesia Católica que ejerció y ejerce hasta la actualidad para configurar el matrimonio. Esto último nos lleva a pensar, que es inevitable ver al matrimonio como una institución, pues esta figura

---

<sup>25</sup>Ibídem

<sup>26</sup>SERRANO, Alonso. Op.cit., p.33.

<sup>27</sup>GALLEGOS CANALES, Yolanda y QUISPE JARA, Rebeca. Op.cit., p. 32.

<sup>28</sup>VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil*, Tomo V, 7<sup>ma</sup>, Bogotá, Temis, 1995, p.127.

conlleve a la materialización del matrimonio como una organización. Por ello, consideramos que el matrimonio constituye una institución debido a su condición proteccionista de la familia, pues este necesita estar dentro de un orden institucional el cual le dé mayor relevancia dentro de la sociedad.

### **1.3.3. Teoría mixta:**

Esta teoría concibe al matrimonio como un contrato y a la vez como una institución.

El autor peruano VARSI señala que “el matrimonio es un acto complejo, un contrato en cuanto a su formación y una institución en lo referente a su contenido. Se distingue entre el matrimonio - fuente del matrimonio - estado, el primero con una naturaleza contractual, y el segundo de naturaleza institucional”.<sup>29</sup>

De acuerdo a lo expuesto por el autor, se infiere que concibe al matrimonio como un contrato y al mismo tiempo como una institución, ya que presenta las características de ambos.

Por ello sostenemos que el matrimonio como “acto” se forma con todos los requisitos y caracteres de los contratos, pues está presente la manifestación de la voluntad, efectos patrimoniales, formalidades; es decir, todos los efectos de un contrato, que es el poder generar obligaciones. Mientras que el matrimonio como institución hace referencia a la situación permanente que queda luego de haberse celebrado las nupcias como acto jurídico, donde se establecerá la familia; esto es, donde se concretiza una comunidad de vida, en la que ambos cónyuges deberán respetarse y ayudarse mutuamente actuando en el interés y bienestar de esta.

En conclusión, sostenemos que, las concepciones del matrimonio como institución y contrato no se excluyen en sí, sino que se complementan, ya que el matrimonio como acto es un contrato, pero como estado es una verdadera institución.

---

<sup>29</sup>VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Op.cit., p.46.

#### **1.4. Origen y evolución histórica de los esponsales**

El tratadista ABAD, afirma que la figura jurídica de los esponsales era conocida en Roma “como *‹sponsio›* y consistía en una promesa jurídica formal concretada en una pregunta solemne, que realizada el estipulante, en la que se solicitaba de la contraparte la aceptación de la obligación para realizar una determinada prestación en la forma prescrita. Obligación que quedaba aceptada por el promitente, quedando éste obligado por su respuesta”.<sup>30</sup>

De igual manera, HERNANDEZ sostiene que “el nombre de esponsales (*sponsalia*) deriva de la voz *sponsio*, contrato verbal y solemne que se usaba para perfeccionar la promesa”.<sup>31</sup>

Por otro lado, el autor PERALTA sostiene que “la palabra esponsales deriva del latín *sponsus* que significa esposo o, también, de *spondeo*, *spondere*, *sponsum* que equivale a prometer sinceramente, vale decir, la promesa que mutuamente se hacen varón y una mujer de contraer matrimonio en el futuro”.<sup>32</sup>

Por su parte, GALLEGO señala que “el vocablo esponsales deriva del latín *sponsus*, que significa esposo, o *spondere*, que significa prometer”<sup>33</sup>, mientras que CORNEJO refiere que: “el termino esponsales (derivado del latín *sponsus*, esposo; *spondere*, *sponsum*, prometer) tiene en el derecho un doble significado: en primer lugar se refiere al convenio de futuro matrimonio; y en segundo lugar, se refiere, a la relación producida por dicho convenio. En esta última acepción, como es fácil advertirlo, es un sinónimo de noviazgo”.<sup>34</sup>

De acuerdo con lo expuesto anteriormente sobre el origen y procedencia de la institución jurídica de los esponsales, podemos darnos cuenta que, la palabra esponsales puede ser identificado dependiendo de la voz latina con dos acepciones, tal así lo sostiene VARSÍ al considerar que:

---

<sup>30</sup>ABAD ARENAS, Encarnación. *La Ruptura de la Promesa de Matrimonio*. Tesis para optar el grado de Doctor, Madrid, Universidad Nacional a Distancia, 2014, p.16.

<sup>31</sup>HERNANDEZ CANELO, Rafael. Op.cit., p.340.

<sup>32</sup>PERALTA ANDÍA, Javier. *Derecho de Familia en el Código Civil*, Lima, Idemsa, 2008, p. 157.

<sup>33</sup>GALLEGOS CANALES, Yolanda y QUISPE JARA. Op.cit., p. 59.

<sup>34</sup>CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*, 5<sup>ta</sup>.ed, Lima, Librería Studium, 1985, p.117.

- “*Sponsalia*: para los romanos la palabra esponsales deriva de la voz latina *sponsalia*, que significa promesa recíproca, entre varón y mujer, de contraer matrimonio. El vocablo deriva del latín *spondere* que significa “prometer”, “dar palabra de honor”.
- *Sponsus*: significa esposo, el que promete. Conforme a esta acepción se tiene que los esponsales son la relación o vínculo que mantiene varón y mujer, previa al matrimonio, etapa que antecede al casamiento”.<sup>35</sup>

Entonces, se puede apuntar que el origen etimológico de la palabra esponsales deriva de los términos promesa recíproca, prometer, esposo, términos que conforman con exactitud la definición de la institución jurídica de los esponsales.

Por otro lado, debemos señalar que no siempre esta figura fue concebida de forma inmutable, dado que ha sufrido una transformación histórica a lo largo del tiempo. Así lo refiere VARSI al dar a conocer que, en “la evolución histórica de los esponsales se pueden apreciar diferentes vertientes:

- Vertiente romana: Era una especie de acuerdo prenupcial, un contrato hecho por la pareja, o sus *pater familias*, antes del matrimonio. Era una promesa oficial de matrimonio. Según las Leyes de las Partidas, los esponsales podían celebrarse a la edad de siete años, pero requiérase que llegado el varón a los catorce o la mujer a los doce, los ratificase. Si ambos eran *sui iuris*, el novio respondía por sí mismo, pero la novia necesitaba la representación de su tutor. Si los dos eran *alieni iuris*, eran representados por sus respectivos *pater familias*. Las viudas también podían celebrar *sponsalia*. El *iuscivile* les permitió volverse a casarse solo después de un lapso de 10 meses de luto; por tanto, ellas podían celebrar tal contrato, prometiendo el matrimonio después de ese periodo. Esta demanda por daños fue abandonada posteriormente porque entraba en conflicto con el concepto de libertad que existía en el matrimonio romano.

La parte que no cumplió su promesa en la *sponsalia* podía ser demandada por daños y debía pagar una alta sanción pecuniaria a la otra parte.

---

<sup>35</sup>VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Op.cit., p.11.

Los romanos no consideraron la promesa como obligatoria; es decir, por propia voluntad, los promitentes podían determinar la ruptura del convenio y ello no acarrearía la obligación de contraer matrimonio. En lugar de la acción por daños surgió la figura que se denominaba “arras de los esponsales”. No era más que una especie de señal, en dinero, recibido de la pareja como una garantía de la promesa de matrimonio. El que rompía el contrato, más allá de perder la cuantía, debía pagar a la otra parte cuatro veces la señal. Posteriormente, el Derecho Justiniano alivió la pena al doble.

- *Vertiente germánica*: Esta vertiente se remonta a la pase del matrimonio por compra de la mujer. El novio estaba obligado a recibir a la novia y los padres de ella tenían la obligación de entregarla en matrimonio.
- *Vertiente canónica*: El Derecho Canónico va a distinguir entre dos tipos de esponsales:
  - Esponsales de presente, que se refería a la celebración del matrimonio; y,
  - Esponsales de futuro, que se constituían mediante la promesa recíproca del matrimonio. Además, en caso de que luego de la promesa, los novios tuviesen relaciones sexuales, estas se tomarían como el perfeccionamiento del matrimonio.

Esta vertiente originó en los esponsales la obligación de contraer matrimonio y, además, los comprometidos no podían casarse con otra persona si no hubiera resolución del contrato o de una de las partes”.<sup>36</sup>

En consideración de lo anteriormente mencionado, consideramos que, los esponsales como figura antigua ha pasado por diferentes alteraciones a lo largo de la historia, pues en un primer momento eran considerados como una costumbre ineludible para poder celebrarse la institución del matrimonio, y es que

---

<sup>36</sup>Ibídem, pp. 12-13.

como institución primitiva y de mucha importancia para aquellos tiempos, tenía que realizarse de forma solemne para que no pueda perder su valor jurídico en la sociedad, pues la figura del convenio esponsalico apareció como una institución natural preparatoria del matrimonio, y reglas sobre su celebración y efectos pueden hallarse en pueblos de la historia milenaria, que fueron algunos de ellos los que le dieron carácter obligatorio a esta institución, aunque no fijaran nítida y uniformemente sus formalidades, esto significa, que los esponsales han existido siempre, pero no en la misma forma y con los mismos caracteres para su celebración.

### **1.5. Definición de los esponsales**

Desde sus orígenes, se conoce a la institución jurídica de los esponsales como una figura previa a la celebración del matrimonio. Así lo señala VALENCIA al definir a los esponsales como “la promesa recíproca de futuro matrimonio, hecha y aceptada recíprocamente entre varón y mujer aptos para contraer matrimonio”.<sup>37</sup> De igual forma ETO también define a esta institución como “la promesa de matrimonio mutuamente aceptada por un varón y una mujer, legalmente aptos para casarse”.<sup>38</sup> De acuerdo a lo mencionado, es necesario mencionar que, socialmente a esta figura se le conoce como la pedida de mano, y que a ambos promitentes se les hace llamar novios.

Esta figura fue muy conocida en el antiguo Derecho Romano y estrechamente vinculada al matrimonio; sin embargo, consideramos que, esta institución no da origen a una acción para obligar a que se lleve a cabo la celebración del matrimonio, pero sí para la indemnización de daños y perjuicios. Así lo establece SCHREIBER al señalar que los esponsales son “una promesa recíproca de matrimonio que no genera obligación de contraerlo, pero cuya ruptura injustificada tiene consecuencias jurídicas de orden patrimonial y moral”.<sup>39</sup>

De modo similar, PERALTA ofrece una definición más completa agregando que los esponsales son “una institución del derecho de familia, preparatoria del

---

<sup>37</sup>VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Op.cit., p. 127

<sup>38</sup>ETO CRUZ, Gerardo. *Derecho de familia. En la Constitución y el nuevo Código Civil*, Lima, Marsol Perú, 1989, pp. 151-152.

<sup>39</sup>SCHREIBER PEZET, Max. *Exegesis. Del Código Civil Peruano de 1984*, Lima, Gaceta Jurídica, 2006, p. 67.

matrimonio, que consiste en una promesa recíproca de matrimonio entre varón y mujer con aptitud legal para celebrarlo. Esta promesa, claro está, no genera la obligación de contraerla ni ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento”.<sup>40</sup> Así mismo, SAMBRIZZI sostiene que “para que haya esponsales debe haber una promesa de matrimonio efectuada por una persona a otra de distinto sexo, que la acepta, o, que es lo mismo, una promesa aceptada por ambas partes, no resultando suficiente una promesa unilateral no aceptada”.<sup>41</sup>

En esa misma línea, KEMELMAJER sostiene que “los esponsales realizados entre dos novios no son exigibles y no puede solicitarse el cumplimiento forzado de ese compromiso”,<sup>42</sup> pues, si esta figura fuese obligatoria, caería en discordia con los requisitos esenciales del matrimonio que es el libre consentimiento, así lo estipula BAUTISTA al sostener que “el consentimiento matrimonial es un requisito esencial para la validez del matrimonio. Es la manifestación de voluntad afirmativa para contraer las obligaciones y derechos inherentes al matrimonio. Cada uno de los contrayentes debe consentir libremente casarse”.<sup>43</sup>

Es necesario tener en cuenta que, esta institución debe ser considerada como una antesala para la celebración del matrimonio, recalando que no fue creada para obligar a los promitentes a ejecutarlo, sino para proteger al promitente abandonado en caso de que este se le haya ocasionado un daño por medio de una indemnización; pues si se le obligase a casarse se estaría vulnerando el libre consentimiento y en este caso no podría haber matrimonio, y en lugar que sea una institución que le de protección a la familia estaría dando lugar a la coacción de la libertad.

Por tal motivo, la proyección histórica acerca de esta figura ha ido modificando sus alcances e incluso su propia esencia, debido a que, como su procedencia es muy antigua, las costumbres de los pueblos han ido variando y se puede decir que aún se sigue practicando, pero en el caso de incumplimiento de esta promesa

---

<sup>40</sup>PERALTA ANDÍA, Javier. *Derecho de Familia en el Código Civil*, 2<sup>da</sup>.ed, Lima, Idemsa, 1996, p. 113.

<sup>41</sup>SAMBRIZZI, Eduardo. *Daños en el Derecho de Familia*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 67.

<sup>42</sup>KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa y otros. *Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial 2014*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, 2014, p. 107.

<sup>43</sup>BAUTISTA TÓMA, Pedro y HERRERO PONS, Jorge. *Manual de Derecho de Familia*, Lima, Ediciones Jurídicas, 2006, p. 94.

son muy pocos los casos en donde las personas afectadas se atreven a demandar por este hecho, ya sea por vergüenza o muchas veces por desconocimiento de esta institución jurídica, debido a que en la actualidad este acontecimiento previo al matrimonio es más conocido como tradición o costumbre (al que hoy en día se le conoce como la pedida de mano) más que por ley.

En conclusión, sostenemos que esta institución ha jugado casi siempre un papel de cierta importancia en la preparación del casamiento, a pesar que no pueda generar la obligación de contraerlo; pero si resulta eficaz para el resarcimiento de daños, siempre y cuando no se manifieste una causa justa para el rompimiento de los esponsales.

#### **1.6. Naturaleza jurídica de los esponsales como acto previo a la celebración del matrimonio**

La doctrina no es unánime al tratar la naturaleza jurídica de los esponsales. Por ello, para poder determinar su naturaleza, es necesario describir brevemente cada una de las teorías que han venido desarrollando.

##### **1.6.1. La teoría del hecho:**

Según CORNEJO “esta teoría alude que los esponsales solo van a originar una situación de hecho, semejante al vínculo de amistad”.<sup>44</sup>

En base a lo mencionado, se puede sostener que esta teoría se basa en dos argumentos: el que no es posible reclamar judicialmente, pues de lo contrario se estaría vulnerando la esencia misma del matrimonio que es el libre consentimiento de las partes, lo que descarta toda clase de imposición o presión; y el otro argumento es que la figura de los esponsales puede ser libremente resuelto. En síntesis, la teoría del hecho se basa en la no obligatoriedad de las partes a contraer matrimonio, ya que considera a los esponsales como una simple promesa, que no tiene mayor relevancia jurídica entre los promitentes.

---

<sup>44</sup>CORNEJO CHÁVEZ, Hector. Op.cit., p.119.

### **1.6.2. La teoría del contrato:**

Es defendida por VARSI quien explica que “los esponsales son un acto jurídico bilateral familiar o contrato de derecho de familia, por el cual dos personas de distinto sexo y con capacidad suficiente se comprometen a celebrar el matrimonio, en virtud de una promesa recíproca tendiente a ese fin”.<sup>45</sup> Se refiere a que en los esponsales se encuentran presentes todos los requisitos básicos del contrato, tales como la oferta y la aceptación hechas por los individuos capaces, objeto lícito, bajo la forma determinada de preferencia que se constate por documento para que pueda dar paso a los efectos de la indemnización en caso de la ruptura sin causa justa de los esponsales, y además surgirán obligaciones para ambas partes.

Pero en realidad, no se puede considerar a la promesa de matrimonio contrato, pues ello activaría la posibilidad de exigir su cumplimiento en sede judicial, atentando de ese modo contra los requisitos esenciales del matrimonio.

### **1.6.3. Teoría del avant- contrat:**

Esta concepción no ha sido suficiente desarrollada en la doctrina, pero su formulación se desprende de la manera como algunas legislaciones han regulado a los esponsales.

En cuanto a esta teoría CORNEJO advierte que “los esponsales no pueden ser considerados como un antecrtrato (que no es lo mismo que contrato preliminar o previo), ya que, no es posible obligar a las partes, a efectuar el objeto de la promesa, debido a que nadie puede encadenar definitivamente su libertad de contraer matrimonio. Ésta es una teoría insuficientemente desarrollada”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup>VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. Op.cit., p.13.

<sup>46</sup>CORNEJO CHÁVEZ, Hector. Op.cit., p.121.

Podemos rescatar la idea del autor, en el sentido de considerar que la figura de los esponsales no ha sido creada para obligar a las partes a cumplir la promesa de matrimonio, ya que si una persona no quiere casarse nadie la puede coaccionar para realizar actos contra su voluntad, porque para llegar celebrar el matrimonio se necesita el consentimiento de las partes

#### **1.6.4. Teoría de parte integrante del matrimonio:**

El autor SCHREIBER apunta que “existe una diferencia entre los esponsales y el matrimonio. La primera es una figura autónoma y ningún tratadista actual admite que sean parte del matrimonio”.<sup>47</sup>

Esta teoría deja en claro que, tanto el matrimonio como los esponsales son Instituciones diferentes, pero, se puede decir, que se complementan entre sí porque el fin de los esponsales es el compromiso o la promesa de que en algún momento se llegará a concretar el casamiento; en cambio, el matrimonio ya es la unión del hombre y de la mujer para formar una familia. Ahora bien, debemos indicar que hay muchos casos en que el matrimonio se produce sin noviazgo alguno, lo cual nos da a entender que son figuras totalmente independientes.

#### **1.6.5. Teoría de la promesa de contrato:**

Esta teoría es defendida por el autor SCHREIBER quien indica que “los esponsales constituyen una figura “*siu generis*”. No ciertamente un hecho, pero tampoco un contrato, dado que su cumplimiento no es exigible sin quebrar la espina dorsal sobre la que descansa el matrimonio”.<sup>48</sup>

Como ya hemos mencionado, la promesa de matrimonio no es vinculatoria, porque si asumimos aquella posición, asumiríamos que se desnaturalizaría a la figura del matrimonio, asimismo, sostenemos que los esponsales conlleva la concurrencia de dos efectos, ellos son los efectos morales y los patrimoniales en caso de que el promitente se negara a cumplir esta promesa.

---

<sup>47</sup>SCHREIBER PEZET, Max. Op.cit., p.68.

<sup>48</sup>Ibídem, p.67.

No faltan quienes consideran, que la figura de los esponsales debe desaparecer como figura independiente de tutela, para pasar a estar amparada dentro de los casos de responsabilidad por daños y perjuicios dolosos y culposos siempre y cuando el daño que se ocasione por la ruptura de la promesa de matrimonio sea sin causa justa.

Ante lo mencionado, en caso de que se diera la ruptura de la promesa matrimonial por el simple hecho de que esta persona no desea casarse y sin hacer daño alguno, esta no estaría obligada a indemnizar al otro promitente, asimismo puede darse el caso donde la conducta de uno de los novios consistentes en malos tratos, abuso de alcohol o drogas, conducta incorrecta y hechos similares, conduzcan a su contraparte a romper el compromiso. Sin duda alguna, este último no será responsable sino el que con su género de vida llevo al rompimiento y este si tendrá la obligación de resarcir por los daños que le haya causado.

#### **1.6.6. Teoría de la obligación natural:**

Defendida por MALLQUI, quien indica que “al puntualizar la falta de coercibilidad dirigida a la celebración del matrimonio debido a que no puede ser exigible la promesa, ella participaría de los caracteres de una obligación natural”.<sup>49</sup>

Como es evidente, esta teoría considera a la reparación del daño causado por la promesa de matrimonio como una obligación natural, por el simple hecho de que los esponsales no pueden ser exigibles para contraer matrimonio. Se considera que la responsabilidad del daño causado por uno de los promitentes ya depende de la moral y de la conciencia que este pueda tener en estimación a la persona que está sufriendo los daños, ya que si se considera que una persona tiene toda la obligación de cumplir por el daño causado al romper esta promesa de no querer casarse, se estaría vulnerando el libre consentimiento que tiene toda persona para elegir con quien quiere compartir su vida.

---

<sup>49</sup>MALLQUI REYNOSO, Max y MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. *Derecho de Familia*, Lima, San Marcos, 2001, p. 199.

### **1.6.7. Teoría sui generis:**

El distinguido maestro SCHREIBER señala que “los esponsales no son un contrato sino una figura sui generis, dado que su cumplimiento no es exigible. En efecto no cabe conminar a los novios para que celebren el matrimonio y lo único que admite es la reparación de daños y perjuicios causados por quien injustificadamente determina la ruptura del noviazgo”.<sup>50</sup>

Por su parte, PERALTA concluye diciendo que “los esponsales no son un contrato, ni un antecontrato, ni un acto preliminar contractual, pues no son vinculatorios y por lo tanto, no están destinados a la celebración del matrimonio forzoso, inadmisibles en la medida de que la libertad de contraerlo es de su propia naturaleza y esencia”.<sup>51</sup>

En definitiva, esta es la teoría que más se ajusta a nuestro Código Civil, pues así lo afirma SHREIBER al referir con relación a la ejecución de los esponsales que “su cumplimiento no es exigible sin quebrar la espina dorsal sobre la que descansa el matrimonio”.<sup>52</sup> Dado que esta figura solo fue creada para resarcir los daños y perjuicios ocasionados al promitente abandonado.

### **1.7. Fines de los esponsales**

Para determinar el fin de los esponsales, es necesario tener en cuenta que, esta figura no fue creada para generar la obligación de contraer matrimonio, de la misma forma lo afirma MALLQUI el cual sostiene que “la promesa recíproca de matrimonio no genera la obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso del incumplimiento de la misma”<sup>53</sup>, ya que si partimos de esa idea, estaríamos atentando contra los principios y requisitos esenciales del matrimonio, cuyo origen no tendría noción de ser dentro de la sociedad. Mejor dicho prácticamente se estuviera obligando a los promitentes a casarse, lo cual resultaría una contradicción con el libre consentimiento que deben tener las partes que quieran contraer matrimonio. Una idea similar nos comparte BORDA el cual

---

<sup>50</sup>SHREIBER PEZET, Max. “*El Derecho de Familia y los contratos*”, editado por: PERALTA, Javier. Derecho De Familia en el Código Civil, 2<sup>da</sup> edi, Lima, IDEMSA, 1996, p. 115.

<sup>51</sup>PERALTA ANDÍA, Javier. Op.cit., p.115.

<sup>52</sup>SHREIBER PEZET, Max. Op.cit., p.68.

<sup>53</sup>MALLQUI REYNOSO, Max y MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. Op.cit., p.200.

manifiesta que “la voluntad de contraer matrimonio debe ser libérrima. No debe ser sujeta a ninguna presión psicológica, ni aunque ella sea el peligro de tener que afrontar indemnización de daños y perjuicios en caso de ruptura. Y si unos de los novios se arrepienten, lo mejor para los dos es que no se casen. La frustración de la esperanza de contraer matrimonio, es menos grave que la frustración del matrimonio ya celebrado y consumado”<sup>54</sup>.

Con referente a lo anteriormente expuesto se puede decir, que los esponsales son una institución que viene perdurando a través del tiempo y es conocida mas como una costumbre que como norma jurídica, ya que al tener conocimiento de ella muchos se preguntaran si esta figura no exige el cumplimiento de esta promesa entonces ¿para qué fue creada?

Dando respuesta a la interrogante es necesario dejar en claro que esta promesa de matrimonio se creó para dar seguridad jurídica al promitente afectado por la ruptura de esta promesa, ya que como mencionamos anteriormente los esponsales no fueron creados para exigir la celebración del matrimonio. Así lo expresa VARSÍ mencionando que “los romanos no consideraron la promesa de matrimonio como obligatoria; es decir, por la propia voluntad de los promitentes podían determinar la ruptura del convenio y ello no acarrearía la obligación de contraer matrimonio”<sup>55</sup>. Sin embargo, MÉNDEZ tiene una opinión más amplia aludiendo que “en la promesa de matrimonio no se origina acción para pedir la celebración del mismo, sino solamente acción para exigir la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la no celebración, siendo tal indemnización solo alcanzable para aquellos gastos y obligaciones contraídas en consideración al futuro matrimonio, cuando éstos se hubieran omitido de no haberse previsto la celebración del matrimonio”<sup>56</sup>. Teniendo en cuenta lo desarrollado, concluimos que la finalidad de esta institución, es preocuparse por el daño que se le pueda causar a una persona que había hecho planes para un futuro matrimonio, y estos sin ninguna causa justificada se rompan, es por ello que, CORNEJO menciona que “la ruptura culpable de los esponsales no puede quedar impune cuando ha

---

<sup>54</sup>BORDA, Guillermo. Op.cit., p.74

<sup>55</sup>VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Op.cit., p.12

<sup>56</sup>MÉNDEZ COSTA, María y D' ANTONIO, Daniel. Op.cit., p.114.

ocasionado un daño o perjuicio”<sup>57</sup>. En esa misma línea el autor PARRA señala que “si un prometido desiste de los esponsales, ha de indemnizar al otro prometido y a sus padres, así como a terceras personas que hayan actuado en posición de sus padres, el daño que se origine por las circunstancias de que ellas, en la esperanza de matrimonio hayan hecho gastos o contraído obligaciones”<sup>58</sup>. Muchas veces este daño no solo es patrimonial, sino también entra a tallar daños morales y psicológicos, que son las consecuencias que podría ocasionar la ruptura de esta promesa; es por ello, que ese perjuicio debe ser reparado no solamente al promitente afectado, sino a todos los que participaron para hacer posible la consumación de los esponsales, en muchos casos son los padres los primeros que participan de este acto para dar en compromiso al hijo (a), los cuales también se verían afectados por dicha ruptura en el caso que estos hayan entregado alguna dote o hayan invertido para el futuro matrimonio.

Finalmente concluimos que, la regulación de los esponsales se ha seguido manteniendo para poder amparar la ruptura del compromiso matrimonial en casos injustificados, pues ello puede causar daños a todo un proyecto de vida, pues las personas tienden a crear o realizar proyectos al pensar en un futuro matrimonio.

### **1.8. Extinción de los esponsales**

Normalmente, los esponsales terminan con la celebración del matrimonio, caso en el cual, la figura materia de estudio cumple con su contenido como institución preparatoria del casamiento. Ya que sólo un casamiento válido da cumplimiento a la promesa: si resultara inválido, los esponsales recobrarían vigencia si todavía es posible un enlace legalmente intachable.

Sin embargo, CORNEJO nos dice que en los esponsales existen excepciones en cuanto a la culminación, mencionando que “la promesa termina por convenio de extinción, por resolución unilateral, o por imposibilidad subsiguiente de efectuar el matrimonio sin que medie culpa”.<sup>59</sup> Con respecto a la última alternativa se da en los casos donde uno de los promitentes puede fallecer o cuando el casamiento deviene física y legalmente imposible.

---

<sup>57</sup>CORNEJO CHÁVEZ, Hector. Op.cit., p.122.

<sup>58</sup>PARRA BENÍTEZ, Jorge. Op.cit., p.200.

<sup>59</sup>CORNEJO CHÁVEZ, Hector. Op.cit., p.133.

Manteniendo el orden de ideas PERALTA agrega que “anormalmente, el acuerdo nupcial concluye en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo voluntarios de los promitentes, en cuya situación, no surge problema alguno ya que ambos deciden poner fin a dicho convenio.
- b) Por imposibilidad de su cumplimiento y sin culpa, como cuando se produce pérdida de la capacidad de uno de los promitentes o cuando sobreviene la muerte de uno de ellos.
- c) Por decisión unilateral o arbitraria, que puede ser con alegación de justa causa o sin ella. En este caso surgente algunos problemas que tienen indecencia judicial”.<sup>60</sup>

De igual manera, VARSÍ considera que “los esponsales se extinguen por:

- Celebración del matrimonio: la celebración del matrimonio hace que los esposos pasen a ser cónyuges, extinguiendo entre ellos la institución esponsalicia, es la promesa de matrimonio cumplida, efectivizada.
- Incapacidad sobrevenida de uno de los promitentes.
- Acuerdo conjunto: los novios deciden la ruptura de la promesa de matrimonio. La manifestación de voluntad recíproca de los esponsales de poner fin a la promesa de matrimonio, lo cual implica en la mayoría de veces, el fin de la relación intersexual.
- Decisión unilateral: tal supuesto desencadena los efectos que el ordenamiento jurídico establece para la ruptura de la promesa de matrimonio por causa exclusiva de uno de los promitentes.
- Muerte: La muerte pone fin a la relación intersexual, por tanto, pone fin a la institución esponsalicia”.<sup>61</sup>

Y por último, el jurista MALLQUI “Nos dice que si el matrimonio se inhabilitara, los esponsales nuevamente adquieren vigencia, siempre que aquel sea susceptible de subsanación; es decir, que se contraigan nuevas nupcias, está dentro del marco legal.

---

<sup>60</sup>PERALTA ANDÍA, Javier. Op.cit., p.117.

<sup>61</sup>VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Op.cit., p.16.

- a.- Por imposibilidad de su cumplimiento y sin culpa como cuando se produce la pérdida de la capacidad de uno de los promitentes o cuando sobreviniera la muerte de uno de ellos.
- b.- Por decisión unilateral o arbitraria, que puede ser con alegación justa causa o sin ella. En este caso surgen problemas que tienen incidencia judicial.
- c.- Por acuerdo voluntario de los promitentes, en cuya situación no surge problema alguno porque ambos decidieron poner fin a dicho convenio”.<sup>62</sup>

Entonces, concluimos, que los esponsales se crearon con la finalidad de preparar a los futuros esposos para el matrimonio y proteger a cualquiera de ellos en caso de producirse una ruptura unilateral de la promesa de matrimonio; sin embargo, existen causas, tal como ya hemos desarrollado antes, en las cuales la ruptura de la promesa por parte de uno de los promitentes resulta válidamente justificada.

---

<sup>62</sup>MALLQUI REYNOSO, Max y MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. Op.cit., p.200.

## **CAPITULO II**

### **LA RUPTURA E INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE LOS ESPONSALES**

En el presente capítulo se aborda el tema de la consecuencia que se produce por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, sea por causas justificadas u injustificadas, así como la indemnización de daños y perjuicios que se generan tras su incumplimiento, a su vez, se analiza si corresponde la restitución de lo donado dentro de los esponsales, la caducidad de la acción de la ruptura de la promesa matrimonial y por último, se aborda el estudio de los requisitos de la Responsabilidad Extracontractual.

#### **2.1. Consecuencias jurídicas de la ruptura de la promesa matrimonial**

Como se mencionó en el capítulo anterior, una de las formas de extinción de los esponsales se origina por decisión unilateral cometida por parte de uno de los promitentes, que puede ser con alegación de justa causa o sin ella. En caso que sea sin justa causa, pueden surgir problemas que tienen incidencia judicial, lo cual puede conllevar a considerar una indemnización para resarcir los gastos que el promitente inocente hubiera hecho, como por ejemplo: A devolver las donaciones que se les hubiesen entregado, así como los posibles daños que le cause al prometido abandonado.

Es por ello que, AGUILAR nos dice que tenemos que tener en claro que “los esponsales no obligan a los celebrantes a contraer matrimonio, ello es aceptado en forma unánime por todas las legislaciones”.<sup>63</sup>

En esa misma línea doctrinal ZANNONI refiere que “la promesa de matrimonio no genera la obligación de que las nupcias se celebren, esto no conlleva a que no se indemnice a la persona que ha sufrido daños.”<sup>64</sup> De igual modo opina CORNEJO señalando que “en base a la necesidad de amparar al promitente inocente, establece, que la ruptura de los esponsales no abre camino a una *actiomatrimonialis*, pero puede dar origen a una responsabilidad para el pago de daños y perjuicios”.<sup>65</sup> En base a lo citado, queda claro que a nadie se le puede obligar a contraer matrimonio, así lo estipula el artículo 239 del Código Civil peruano al señalar que la promesa recíproca del matrimonio no genera la obligación legal de contraerlo, pero en el caso que se haya realizado un compromiso de esponsales el promitente que ocasione la ruptura de esta promesa de alguna manera le va a causar un perjuicio al otro, ya sea un daño moral, psicológico o patrimonial debido a que ambos ya estaban construyendo un proyecto de vida a futuro.

Es así que sobre el rompimiento de la promesa de matrimonio, PERALTA menciona que “las partes se invierten, y el derecho de resarcimiento se atribuye no a quien sufre la negativa; sino aquel que en forma absoluta e injustificada, interrumpe la correspondencia, pone término a las visitas habituales, devuelve el anillo nupcial, las cartas o presentes y usa así los medios encubiertos, con los que logra la ruptura de los esponsales”.<sup>66</sup> Esto quiere decir que, si en una promesa de esponsales uno de los promitentes toma la decisión de romper ese compromiso el otro promitente será perjudicado, el cual tendrá la opción de poder demandarlo para que le indemnicen el daño que se le está causando, situación que conllevará a una serie de conflictos entre ambas partes; siendo la parte que ha causado la ruptura, la que tiene la carga de demostrar cuáles fueron las causas que le llevaron a tomar dicha decisión.

---

<sup>63</sup>AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Derecho de Familia*, Lima, Ediciones Legales, 2013, p. 5.

<sup>64</sup>ZANNONI, Eduardo. *Derecho de Familia*. 5<sup>ta</sup> ed, Buenos Aires, ASTREA, 2006, p. 15.

<sup>65</sup>CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Op.cit., p.123.

<sup>66</sup>PERALTA ANDÍA, Javier. Op.cit., p.56.

Aunque alguno autores como PARRA contrariamente sostengan que “no se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios”.<sup>67</sup> Con relación a la doctrina negativa PERALTA considera que: “es aquella que no acepta que la ruptura de los esponsales origine responsabilidad pecuniaria para resarcir los daños y perjuicios ocasionados. Sostiene, que el consentimiento para el matrimonio debe ser enteramente libre, que el matrimonio no tiene carácter comercial y no puede ser objeto de ninguna obligación de dar ni de hacer”.<sup>68</sup> De igual forma, HINOSTROZA sostiene que, “la ruptura de los esponsales, es plenamente libre, aunque fundada en un motivo serio, y en cuanto es libre tal ruptura no puede generar obligación alguna en el esposo que no cumple la promesa ni a resarcir el daño causado a la otra parte ni a sufrir la pena estipulada”.<sup>69</sup> Pero a pesar de ello, la ley ha considerado conveniente proteger al promitente abandonado o inocente; sin embargo, es necesario resaltar que estos autores basan su definición en el libre consentimiento del matrimonio, debido a que esta institución no fue creada para exigir que se lleve a cabo el matrimonio, pero en caso se hubiera producido una ruptura de la promesa de matrimonio, se puede solicitar una indemnización para proteger al promitente desamparado por los daños que se le puede ocasionar, ya que así lo regula el Código Civil en el artículo 240° al establecer que “si la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionándole daños y perjuicios al otro o a terceros, aquel estará obligado a indemnizarlos”.<sup>70</sup>

Con relación a la doctrina positiva, el autor PERALTA estima que, “la ruptura de los esponsales no puede quedar impune cuando se ha ocasionado un daño o perjuicio. Esta teoría responde a elementales principios de equidad y no atenta en modo alguno contra el principio axiomático del libre consentimiento matrimonial. En ese sentido, la mayor parte de los autores sostienen que ninguno de los

---

<sup>67</sup>PARRA BENÍTEZ, Jorge. Op.cit., p.85.

<sup>68</sup>PERALTA ANDÍA, Javier. Op.cit., p.167.

<sup>69</sup>HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos judiciales derivados del derecho de familia*, 2<sup>da</sup> ed, Lima, Grijley, 2012, p. 54.

<sup>70</sup>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Código Civil*, 2015 [ubicado el 24.IV.2018]. Obtenido en <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

promitentes puede exigir el cumplimiento de la promesa matrimonial, sino tan sólo los daños y perjuicios ocasionados”.<sup>71</sup> Así también lo señala PEREZ considerando que “dicha promesa no obliga a los prometidos a contraer matrimonio, debido a que el consentimiento debe ser prestado libremente por ambos contrayentes, no sólo encontrándose en el derecho comparado ninguna legislación que otorgue acción para exigir el cumplimiento de la misma. Sólo se le reconoce efecto con relación a la devolución de regalos y donaciones que los prometidos se hubiesen hecho durante el noviazgo, y respecto a la acción de daños y perjuicios que el incumplimiento de la promesa pudiere ocasionar”<sup>72</sup>, pues de lo contrario, no tendría sentido la existencia de esta institución, o mejor dicho la existencia de dicho artículo, porque de alguna manera estaríamos atentando contra la esencia de dicha figura.

Es por ello que, al atribuir a la ruptura de los esponsales ciertas consecuencias jurídicas como la eventual responsabilidad económica, no se intenta de coaccionar al pretendiente a que se case, ni de atribuir un castigo a su inconsecuencia o volubilidad, sino prevenir un injusto desmedro material y moral al prometido inocente o mejor dicho al promitente abandonado; es por ello que, es necesario la causa justificable del rompimiento de dicha promesa. Pues no se trata de responsabilizar a todo prometido que viola el compromiso de contraer matrimonio a futuro, sino sólo aquel que incumple con ligereza, capricho, malicia, deslealtad, y con su actitud haya ocasionado un daño que le cause un perjuicio al otro. En pocas palabras se trata de defender al promitente respecto de la libertad de quien obra ligera o malvadamente hasta el punto de sacrificar el legítimo derecho del prometido de buena fe.

### **2.1.1. Ruptura e incumplimiento de los esponsales con causa justificada**

Puede ser usual que una persona prometa a otra que se quiere casar con ella en algún futuro, al igual que también puede parecer usual que posteriormente esta llegue arrepentirse. Es por esta razón, que la promesa de matrimonio es definida

---

<sup>71</sup>PERALTA ANDÍA, Javier. Op.cit., p.167.

<sup>72</sup>PEREZ DE MORALES, Adriana. *La Responsabilidad civil emergente de la ruptura de los esponsales*, 1991 [ubicado el 25.XI.2015]. Obtenido en [http://www.saij.gob.ar/doctrina/daoa920213-perez\\_de\\_morales-responsabilidad\\_civil\\_emergente\\_ruptura.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/daoa920213-perez_de_morales-responsabilidad_civil_emergente_ruptura.htm).

por HURTADO como un “acto público indubitable entre personas legalmente aptas para casarse y en el caso que esta se deje de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlo”.<sup>73</sup>

Partiendo de esta idea, SÁEZ menciona que “la promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración”;<sup>74</sup> esto quiere decir, que nadie está coaccionado a contraer nupcias si no quiere, puesto que no sólo no hay obligación de contraer nupcias aunque se haya prometido, sino que tampoco hay obligación de ejecutar lo concertado para el supuesto de que no se lleve a cabo la celebración del mismo, es decir, no serán válidas las penalizaciones que se establezcan para el caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio con causa justificada. Por eso, SCHREIBER sostiene que “si la ruptura se produce por acción de quien incumple su promesa, le corresponde demostrar que lo ha hecho por causa justificada”<sup>75</sup>. Por lo tanto, el incumplimiento de la promesa de matrimonio con causa justificada por parte de uno de los promitentes es totalmente legítimo, debido a que existen casos en los cuales una persona no se encuentre dispuesta a unir su vida con la otra por una serie de situaciones que se pueden presentar en el trayecto a la celebración del matrimonio. Como por ejemplo que existan actos de agresión dentro del noviazgo, infidelidad, padezca de una enfermedad grave, que haya cometido algún delito, homosexualidad, falta de amor, etc; es decir que concurren hechos que justifiquen su actuar, pues solo de este modo se exime a la persona que se arrepiente de reembolsar monto alguno un indemnizar a la otra parte, porque sencillamente la otra parte dio motivo para que esta se alejase.

Al respecto RODRIGUEZ sostiene que “el concepto de justa causa no puede concretarse en abstracto, sino que es necesario valorar caso a caso, para lo cual es necesario valorar la realidad social en que se mueve la pareja”:<sup>76</sup> Esta idea nos

---

<sup>73</sup>HURTADO GONZALES, Moisés. *Esponsales, Naturaleza Jurídica*, 1<sup>era</sup> ed, Managua, UNAM, 1997, p. 67.

<sup>74</sup>SÁEZ, Rosa. *La Promesa de Matrimonio*, 2016 [ubicado el 04.III.2016]. Obtenido en <http://www.rosapilarsaez.com/2016/promesa-matrimonio/>.

<sup>75</sup>SCHREIBER PEZET, Max. Op.cit., p.59.

<sup>76</sup>RODRÍGUEZ, Luis. *Derecho de Familia*, Caracas, Livrosca, 2008, p. 67.

quiere decir, que no se debe juzgar rápidamente al promitente que decidió romper la promesa de matrimonio, sino que es necesario atender a la justificación que sustenta dicha parte, porque puede resultar que tenga toda la razón para haber tomado dicha decisión. Debido a ello es necesario que el rompimiento de dicho promesa sea justificado.

Sin embargo, en el supuesto de que se haga sin justa causa, el legislador tiene que exigir el reembolso de los gastos y obligaciones que tuvieron en consideración al futuro matrimonio por la parte que confió en la celebración de este. Entonces podemos decir que si hubiera una causa mayor o justificada por parte de unos de los promitentes que conlleve a no querer casarse este puede romper dicha promesa sin temor alguno, ya que no existe ley expresa que te pueda obligar a contraer matrimonio y muchos indemnizar, si se cuenta con una causa justificatoria sustentada con todas las pruebas suficientes de no querer contraer matrimonio.

### **2.1.2. Ruptura e incumplimiento de los esponsales sin causa injustificada**

“Cuando uno de los prometidos rehúse, sin justa causa, el cumplimiento de la promesa matrimonial, es decir, cuando se produzca la ruptura de la promesa matrimonial, sin justa causa, el novio incumplidor debe resarcir al otro los gastos que éste hubiere hecho por causa del prometido matrimonio. En consecuencia, la acción que engendra la ruptura injustificada de la promesa de futuro matrimonio es una acción para demandar indemnización por los gastos hechos por causa del prometido en matrimonio que la ley reconoce, al novio inocente, contra el novio incumplidor”.<sup>77</sup>

Es por ello que, los medios probatorios tienen por objetivo demostrar los hechos alegados por las partes, porque de esta manera se puede demostrar una posible exoneración de la responsabilidad que se le puede imputar. En el caso de los esponsales la ruptura de esta promesa en algunas situaciones puede darse sin ninguna causa que justifique su rompimiento, esta acción puede ser interpretada como una malicia por parte del promitente que decida romper esta promesa como

---

<sup>77</sup>TEMAS DE DERECHO. *El matrimonio*, 2012 [ubicado el 15.I.2016]. Obtenido en <https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/04/el-matrimonio/#comments>.

el querer dejar a la otra persona por el simple capricho de no querer asumir a lo que una vez se comprometió.

Esta situación resulta un poco confusa ya que, en primer lugar es cierto que nadie puede estar obligado a contraer matrimonio en contra de su voluntad, pero, también es necesario sostener, que para poder deshacer este compromiso y no poderle causar daño a la otra parte es conveniente tener fundamentos del porqué de la causa del rompimiento, es decir, explicar el motivo de la decisión de desistirse de dicha promesa. Así lo establece CORNEJO al mencionar “no se intenta obligar al pretendiente a que se case, ni siquiera aplicar un castigo a su inconsecuencia o volubilidad, sino evitar un injusto desmedro material y moral al prometido inocente”.<sup>78</sup>

Con relación al ítem sub examen, ALBALADEJO señala que “se obliga la indemnización de los esponsales cuando se rehúse sin justa causa su cumplimiento y la promesa se hubiere hecho por un mayor de edad, o por un menor emancipado”.<sup>79</sup>

En base a las ideas mencionadas, concluimos que, si bien es cierto, no se le puede obligar a una persona a contraer matrimonio, no es menos cierto que tampoco sería justo pensar solamente en la persona que desea romper la promesa matrimonio sino también en aquella que va quedar desamparada o abandonada a unos meses, años, semanas, días, horas o minutos de celebrar su matrimonio, o mejor dicho aquella que teniendo o construyendo planes a futuro sea despojada de ellos por el simple hecho o capricho de una de las partes que no quiera cumplir con lo que un día se le juró que sería para siempre.

Es evidente entonces que, en este tipo de casos resultaría injusto rehusarse al pago de una indemnización por el simple supuesto de estar atentando contra un requisito esencial del matrimonio, sin embargo, es necesario enfatizar, que este supuesto no podría operar en los casos de no presentar una causa que motive la disolución de esta promesa matrimonial, la cual puede causar un daño no sólo patrimonial, pues existen gastos causados para la celebración del supuesto

---

<sup>78</sup>CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Op.cit., p.27.

<sup>79</sup>ALBALADEJO, Manuel. *Curso de Derecho Civil*. IV Derecho de Familia, 9<sup>na</sup> ed, Barcelona, Librería Bosch, 2002, p. 34.

matrimonio, sino también existen daños morales, los cuales pueden dejar marcada a una persona en el aspecto sentimental de por vida, e incluso en el ámbito social, ya que no es fácil hacer un proyecto de un futuro matrimonio el cual involucra hacer planes de vida para que de un momento a otro, lo que se halla jurado se venga abajo, sin ninguna causa que justifique dicha actitud del promitente. Así mismo, se tiene que tener en cuenta que todas estas circunstancias pueden traer como consecuencias daños psicológicos como el de una depresión o un trastorno, el cual le ocasione atrasos con su vida no solo social sino también laboral.

Por ello, sostenemos que, la responsabilidad por los daños que se generan en la ruptura de los esponsales, se debe argumentar, fundamentar y justificar, caso contrario, el promitente culpable tendrá que asumir la obligación de la responsabilidad de sus actos para poder reparar o resarcir los daños que hubiere causado. El tema aquí no pasa porque se deba o no responder ante el daño ocasionado dado que ello es inmanente al daño que se origina, sino más bien establecer que tipo de responsabilidad acarrea el incumplimiento de la promesa de matrimonio.

## **2.2. Indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la promesa matrimonial**

Este es uno de los ítems más relevantes de la investigación, por ello abordaremos el tema con mayor profundidad. El autor LA CRUZ sostiene que “la promesa de matrimonio no genera la obligación de contraerlo, derivándose únicamente en caso de incumplimiento injustificado la obligación de reparar los perjuicios causados”.<sup>80</sup> El autor HINOSTROZA también menciona que “la pretensión de indemnización no se dirigen al interés positivo; es decir, al interés (del cumplimiento) que representa la conclusión del matrimonio, sino al interés negativo que reside en el conocimiento del incumplimiento de la promesa matrimonial (interés de confianza). No hay pues, que indemnizar las ventajas que

---

<sup>80</sup>LA CRUZ BERDEJO, José. *Derecho de Familia*. 4<sup>ta</sup> ed, Barcelona, José Maria Bosch, 1997, p. 72.

hubiera reportado el matrimonio, sino los perjuicios que no hubiera acarreado la resolución de la promesa”.<sup>81</sup>

Con relación a ello, el autor AGUILA expresa, que la indemnización por daños y perjuicios se da siempre y se produce cuando por culpa de unos de los promitentes no se haya cumplido con el compromiso, además de haber causado el daño moral económico en el otro promitente”.<sup>82</sup>

El caso de incumplimiento de la promesa matrimonial por parte de unos de los promitentes la norma no te obliga a cumplir la promesa pues no te obliga a casarte; pero si obliga a resarcir los daños y perjuicios causados al promitente abandonado en caso de que la causa sea injustificada, ya que el promitente que ha tomado la decisión de romper la promesa matrimonial tiene que argumentar el motivo de por el cual le conllevó a tomar aquella determinación, dado que si tuviese pruebas y motivos suficientes por los cuales decidió romper dicha relación, puede verse exonerado de causar algún tipo de daño que lo considere responsable con respecto al rompimiento de la promesa matrimonial. Caso contrario, si este no es capaz de justificar el porqué de dicho rompimiento, se estaría entendiendo como un acto culposo o doloso, por lo tanto, esa persona tendría la obligación de indemnizar por los daños que puede causar al promitente afectado.

Un punto que hay que tener bien en claro, es el que menciona CORNEJO cuando indica que “En realidad la diferencia en cuanto a la prueba no proviene de la teoría que se acepte, sino de quien sea el demandante. Si lo es el esposo abandonado, corresponderá al que corto el compromiso probar que obró con causa justificada. Si por el contrario, quien demanda es el esposo que, invocando la conducta irregular del otro, retiró la promesa, es el actor al que incumbe la carga de la prueba”;<sup>83</sup> es por ello, que para conseguir las pruebas es necesario determinar los daños patrimoniales, morales y si es posible daños psicológicos que este hubiese provocado. Esta idea se encuentra dentro de la doctrina

---

<sup>81</sup>HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Op.cit., p 57.

<sup>82</sup>AGUILA GRADOS, Guido. *Colección didáctica – Derecho Civil Extrapatrimonial*, Lima, San Marcos, 2006, p. 106.

<sup>83</sup>CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Op.cit., p 131.

mencionando que “los esponsales pueden surtir efectos civiles de mera indemnización en casos excepcionales cuando el incumpliendo cause un daño”.<sup>84</sup>

Por lo tanto, un aspecto que tiene una particular importancia dentro de la indemnización, es el daño que puede ocasionar la ruptura de los esponsales a la víctima, ya que aquí entran consideraciones de todo tipo, desde la frustración y el ridículo que afecten severamente a la personalidad que puedan derivar hacia una enfermedad mental, hasta la repercusión que tendrá la ruptura dentro del ámbito social, una vez conocida pues no sería raro, en función de las circunstancias, que cause afectación en la proyección de la persona con relación a su futuro. Y es que la doctrina menciona que antiguamente “las sanciones, fueron más bien en cuanto al honor, pudiendo el que violase un compromiso ser tachado de infame”.<sup>85</sup> Sin embargo, se puede decir que la afectación del honor en el caso de que haya una ruptura de esponsales se sigue manteniendo hasta en la actualidad.

En base a lo mencionado, no cabe duda que el incumplimiento de los esponsales con causa injustificada trae como consecuencia jurídica la indemnización definida por OSTERLING como aquello que “se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero el denominador común de cualquier valor económico”.<sup>86</sup> Un ejemplo del daño a la víctima de la ruptura será el haber efectuado gastos para el matrimonio (ajuar, partes, compra de un departamento, la renuncia a un empleo, etc.) y en nuestra opinión también estaría incluido el daño personal, esto es, la proyección que la ruptura tendrá en la persona (frustración, depresión, trastornos y repercusión social).

Entonces, podemos concluir, que para poder exigir la indemnización en este caso, se requiere que la promesa de matrimonio deba ser formal, es decir, debe ser de conocimiento público, y entonces se podría llamar formalización de la promesa de matrimonio, como por ejemplo el momento de la puesta de aros que se da en la pedida de mano, la ceremonia de anunciación del matrimonio, etc.; es necesario

---

<sup>84</sup>TEMAS DE DERECHO. *Ruptura de la promesa de matrimonio*, 2008 [ubicado el 02. IV.2016]. Obtenido en <http://sobretododebates.blogspot.pe/2008/05/ruptura-de-la-promesa-de-matrimonio.html>.

<sup>85</sup>DERECHO LA GUÍA. *Los Esponsales*, 2000 [ubicado el 07.V.2016]. Obtenido en <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/esponsales>.

<sup>86</sup>OSTERLING PARODI, Felipe. *Las obligaciones*. 8<sup>va</sup> ed, Lima, Grijley, 2007, p.397.

este tipo de formalidades para poder solicitar la indemnización por daños y perjuicios para poder crear certeza en la decisión del juez que será el que determine el caso, y para ello debemos ofrecer los medios probatorios que acrediten los hechos expuestos; en segundo lugar debemos demostrar los daños y perjuicios causados al prometido abandonado o al tercero, daño que se ocasionó debido a la ruptura de la promesa de matrimonio; siendo así, debemos de tener muy en cuenta, que la indemnización a la que se refiere el artículo 240° del Código Civil no deriva del incumplimiento de la promesa sino del hecho que el promitente culpable debió haber actuado con dolo y malicia.

### **2.2.1. Indemnización del daño patrimonial**

EL autor peruano ESPINOZA define al daño patrimonial como aquel que “consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada”<sup>87</sup>. Es por ello que, MACIA afirma que “este daño recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre que sea susceptible de comercio entre los hombres. Es decir, el daño patrimonial directo es el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados y el daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente), o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para trabajar sobrevenida a la víctima”.<sup>88</sup>

En resumen, lo que MACIA nos quiere decir, es que “el término daño patrimonial se refiere a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona, siempre que sean susceptibles de una evaluación monetaria mediante pruebas periciales. La cuestión de la determinación del daño patrimonial, tiene por objeto conocer con precisión, cual es la cuantía pecuniaria capaz de indemnizarlos, devaluándose la condición diferencial de que sea un daño imputable a dolo o culpa en sede extracontractual o que el daño devenga de un incumplimiento en sede contractual o a un acto delictivo. Dicho lo anterior, hemos de destacar que los perjuicios patrimoniales, además del deterioro efectivo del patrimonio, normalmente incluyen; a) el daño

---

<sup>87</sup>ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*, 5<sup>ta</sup> ed, Lima, Gaceta Jurídica, 2007, p. 226.

<sup>88</sup>MACIA GOMEZI, Ramón. *La dualidad del daño patrimonial y del daño moral*, 2010 [ubicado el 21.I.2018]. Obtenido en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf>.

emergente que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, así como los desembolsos que hayan sido menester para obtenerlos o los que en el futuro serán necesarios para recomponer el patrimonio perjudicado, b) y el lucro cesante, que se constituye por todas las ganancias o expectativas de ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían si no hubiera acontecido el hecho dañoso”.<sup>89</sup>

De manera más precisa DIEZ sostiene que “el daño patrimonial comprende las pérdidas efectivamente sufridas que deben medirse en el valor común del mercado del bien sobre el que recaigan y las disminuciones de valor económico que por vía refleja que se pueda producir”.<sup>90</sup>

Por lo tanto, en el caso de la ruptura de la promesa de matrimonio son resarcibles, en primer lugar, los gastos hechos en consideración al matrimonio, es decir, todos aquellos que realice el interviniente citado con miras al futuro matrimonio, así lo estipula SPOTA al mencionar que “que debe sobreentenderse que para ser indemnizables, los gastos deben resultar proporcionados a las circunstancias. Por ejemplo, los gastos que uno de los contrayentes realizase en concepto de obras en casa del otro contrayente en atención a la celebración del futuro matrimonio, o si bien los derivados de la compra de una vivienda, salvo que no resulte inútil posteriormente”.<sup>91</sup>

En base a lo mencionado, podemos decir que son reparables solo las obligaciones contraídas en consideración al futuro matrimonio. Por ejemplo, la contratación de la fiesta posterior a la boda, que puede elevar su costo a grandes cantidades de dinero (banquete nupcial, la vestimenta que se usará para dicho matrimonio, posiblemente orquesta, imaginémosnos algún otros espectáculo), y que después de la contratación y pago efectivo de dichos acontecimientos uno de los promitentes se rehúse a casarse sin causa justificada, es ahí, donde este tendría la obligación de indemnizar todos los gastos que el promitente inocente o abandonado también asumió para la celebración del futuro matrimonio, pues es ahí donde se configuraría el daño patrimonial.

---

<sup>89</sup>Ibídem

<sup>90</sup>DIEZ - PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*, Madrid, Civitas, 1999, p. 323.

<sup>91</sup>SPOTA, Alberto. *Tratado de Derecho Civil en el Derecho de Familia*, Tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1962. p. 339.

Por consiguiente, es preciso citar cuales son los daños patrimoniales que se pueden generar en caso de una ruptura matrimonial. Por ejemplo, tal es el caso de MEDINA el cual nos manifiesta que “los daños que se pueden reclamar son los daños materiales. El daño material puede estar constituido por diferentes rubros:

Daños emergentes que guarden directa relación con la ceremonia frustrada.

- a. Gastos de vestimenta nupcial.
- b. Gastos de fiesta.
- c. Gasto de viaje de luna de miel.
- d. Participaciones de casamiento.
- e. Gastos frente al Registro Civil.
- f. Gastos de iglesia, flores y coro.

Daños materiales causados por el hecho generador de la ruptura si la ruptura de noviazgo viene precedida de actos violentos corresponde condenar a indemnizar los daños causados por estos hechos, como en cualquier supuesto de daños a las personas.

- a. Gastos médicos y de farmacia.
- b. Incapacidad sobreviniente.
- c. Lesiones.
- d. Gastos por tratamiento psicológico.

Lucro cesante.

- a. Pérdida del trabajo a consecuencia de la ruptura del noviazgo.
- b. Renuncia al trabajo para hacerse cargo de las tareas domésticas.
- c. Traslado de la actividad que se ejercía a otra ciudad por fines del matrimonio

d. Tiempo de trabajo perdido para la organización de la ceremonia frustrada.<sup>92</sup>

Esta lista de supuestos gastos o pérdidas económicas, nos hace darnos cuenta de cuanto puede perder una persona que al verse afecta por el rompimiento de la matrimonial. Es por esta razón que, es necesario solicitar un indemnización por daños y perjuicios debido a los grandes gastos que puede generar preparar la celebración del futuro matrimonio, ya que, es en base a ello en donde se tomará en cuenta la cuantía para dicha indemnización.

### **2.2.2. Indemnización del daño moral**

Según el autor TRIGO el daño moral “es el que se infiere al violarse alguno de los derechos personalísimos o de la personalidad, que protegen como bien jurídico a los presupuesto o atributos de la personalidad del hombre como tal: de una parte la paz, la privacidad, la libertad individual, y sobre todo la salud y la integridad psicofísica de los seres humanos”.<sup>93</sup>

GHERSI sostiene que “el daño moral, puede consistir en profundas preocupaciones, o en estados de aguda irritación que afectan el equilibrio anímico de la persona”.<sup>94</sup> BERMÚDEZ menciona que “se trata de daños a bienes o a derechos que no se pueden reponer porque no circulan en el tráfico jurídico, tales como el honor, el dolor, la integridad corporal, la tristeza, la muerte de un ser querido, el nacimiento de un hijo no deseado, y un largo catálogo de supuestos que van integrando poco a poco el contenido de un genérico daño moral. Ya que el daño moral es la reacción psicológica frente a la injuria, son los dolores físicos y morales que la persona experimenta, debido a la lesión”.<sup>95</sup> Sin embargo, es necesario recalcar que el daño moral es distinto al daño psicológico, pues así lo establece la doctrina al mencionar que “En el caso del daño moral lo lesionado como bien jurídico es el sentimiento. En cambio en el daño psicológico el bien jurídico objeto del perjuicio es el razonamiento”.<sup>96</sup> Mejor dicho “el caso del daño moral el

<sup>92</sup>MEDINA, Graciela. *Responsabilidad por ruptura intempestiva del noviazgo*, 1999 [ubicado el 14. XI.2015]. Obtenido en <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/Responsabilidad-por-la-ruptura-intempestiva-del-noviazgo2.pdf>

<sup>93</sup>TRIGO REPRESAS, Félix. *Tratado de responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 576.

<sup>94</sup>GHERSI, Carlos. *Daño Moral y Psicológico*, 2<sup>da</sup> ed, Lima, Astrea, 2002, p.449.

<sup>94</sup>BERMÚDEZ, Manuel. *Derecho Procesal de Familia*, Lima, San Marcos, 2012, p.336.

<sup>95</sup>DIARIO JUDICIAL. *Daño Moral y Psicológico. Un Fallo Importante*, 2018 [ubicado el 20.I 2018]. Obtenido en <http://www.diariojudicial.com/nota/5376>

perjuicio recae en la aptitud para experimentar sensaciones de dolor o de placer, ya sean de carácter corporal o espiritual. En cambio en el daño psicológico lo lesionado es la aptitud o facultad de pensar, de formular conceptos para llegar a conclusiones”.<sup>97</sup> Esta idea también la comparte ARROLLO al sostener que “el daño moral se equipara con aquellas situaciones de sufrimiento, angustia o padecimiento referidas al ámbito espiritual, al honor, a la pérdida de disfrute de personas o situaciones, y es limitado en el tiempo. En cambio el daño psíquico es considerado como una afección con entidad propia, que provoca en el sujeto que la padece una alteración en sus funciones psíquicas objetivables (medibles, cuantificables y clasificables nosológicamente), de distinta naturaleza que las actividades precedentes al hecho traumático”.<sup>98</sup>

Es por ello que, en el caso del rompimiento de la promesa de esponsales el daño moral se vería reflejado en el dolor que puede sentir la persona abandonada por parte de su futuro esposo, mejor dicho se pone en juego el decoro o dignidad de aquella persona perjudicada por tal situación. Debido a que cuando una persona se encuentra dentro de un compromiso de esponsales ambos promitentes fijan un proyecto de vida a futuro en distintos ámbitos, ya sea laboral, familiar, patrimonial, social, etc. Así lo establece MEDINA al sostener que “el daño moral está constituido por la angustia, sufrimiento, padecimiento, humillaciones, sufridas por el obrar de la persona con quien se pensó unir la vida, y que causó dolosa o culposamente el rompimiento del proyecto de vida”.<sup>99</sup>

PEREZ argumenta que “el daño moral procederá cuándo se demuestre que de acuerdo a los principios generales y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular, se lesionan intereses personales”.<sup>100</sup>

Ahora bien, es preciso mencionar, que cuando se abandona a una persona, esta quedará señalada por la sociedad, ya que su compromiso fue tan formal que sorprenderá su rompimiento. Dicha situación le causaría cierta frustración lo cual

---

<sup>96</sup>Ibídem

<sup>97</sup>ARROLLO ORTEGA, Francisco. *Diferencias entre daño moral y daño psíquico*, 2012 [ubicado el 20.I 2018]. Obtenido en <http://peritopsicologos.blogspot.pe/2012/11/diferencias-entre-dano-moral-y-dano.html>

<sup>98</sup>MEDINA, Graciela. *Responsabilidad por ruptura intempestiva del noviazgo...* Op. cit.

<sup>100</sup>PEREZ DE MORALES, Adriana. *La Responsabilidad civil emergente de la ruptura de los esponsales...* Op. cit.

le conllevará a caer en un cuadro depresivo del cual sea muy difícil salir. Por lo tanto este estado perjudicará el lado afectivo del promitente inocente, más aun cuando la conducta del promitente responsable de dicho acontecimiento no es justificada. Es por ello que ESPINOZA define al daño moral como “el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la efectividad que al de la realidad económica”.<sup>101</sup>

El que profundiza esta definición es OSTERLING considerando al daño moral “como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento”<sup>102</sup>, dado que el promitente que no justifique su actitud de terminar con dicha promesa de matrimonio estaría atentando contra la buena fe del promitente inocente y la reputación de este, ello debido a que se pone en juego el honor de una persona ante la sociedad, ya que si bien sabemos esta institución se ha logrado mantener dentro de ella como costumbre que por ley, es por esta razón, que el abandono injustificado de un enamorado al otro, estando dentro de un compromiso formal para casarse, causa repercusiones morales de la persona inocente de manera social; sin embargo, se tiene que tener en claro que el daño moral es aquel que no se puede reparar de forma adecuada. No obstante para PEIRANO menciona que el daño moral “se admite su reparación debido a que debe de imponerse su indemnización porque afecta bienes morales que, como el honor o la reputación, es preciso que sean amparados por el derecho, ya que significan nobles condiciones de la persona humana.”<sup>103</sup>

Similar idea tiene ZANNONI el cual menciona que “el daño moral como supuesta causal de ruptura de los esponsales, puede considerarse en el simple hecho de provocar la malignidad pública en torno a la prometida, puede ocurrir también una ruptura inesperada y súbita, como dejar a la novia en la puerta de la iglesia, o invocando pretextos que afectan el honor, o con la seducción lograda mediante la promesa de matrimonio”.<sup>104</sup>

En base a lo mencionado, para GHERSI es necesario saber las características del daño moral.

---

<sup>101</sup>ESPINOZA ESPINOZA, JUAN. Op.cit., p. 257.

<sup>102</sup>OSTERLING PARODI, Felipe. Op.cit., p.449.

<sup>103</sup>PEIRANO FACIO, Jorge, Op. cit., pp.399-400.

<sup>104</sup>ZANNONI, Eduardo. Op.cit., p. 147.

- a) Incide en la aptitud de pensar, de querer o de sentir.
- b) El sufrimiento no es un requisito indispensable para que exista daño moral, aunque sí es una de sus manifestaciones más frecuentes.
- c) Constituye angustias y afecciones padecidas por la víctima.
- d) Supone la privación o la disminución de los bienes que tienen un valor fundamental en la vida del ser humano y que son la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y, entre otros, los más sagrados afectos.
- e) Puede consistir en un injusto ataque a la integridad física como derecho a la personalidad.<sup>105</sup>

Por esta razón, VARSÍ nos dice que “los daños que podrán resarcirse son los daños personales; es decir, aquellos daños referidos a la moral o a la aflicción de los sentimientos”<sup>106</sup>, es decir que si se produce un daño al proyecto matrimonial en el peor de los casos puede ocasionar también daños psicológicos. Es por ello que en toda afectación, siempre va a ver un daño moral, en este caso, citando como ejemplo el trauma de la novia o novio abandonado(a) en el altar o un novio(a) frente a un no en la celebración del matrimonio.

### **2.2.3. Indemnización del daño psicológico**

Cuando una persona se está dentro de un compromiso de esponsales existen muchos proyectos de futuro, metas cumplidas y vivencias compartidas. Comprometerse para un futuro matrimonio se convierte en un modo de vida, y como tal, el romper bruscamente la relación es difícil normalmente tanto para el novio abandonado como para el que abandona, pero obviamente que el promitente abandonado es quien sufrirá todas las consecuencias sentimentales de la relación dependiendo de la justificación que el otro promitente pueda expresar, porque puede resultar que la persona que rompa dicha relación tenga motivos suficientes para acabar con dicho compromiso.

Es por ello, que una de las consecuencias que se puede originar en la ruptura de la promesa de matrimonio, son los daños psicológicos, ya que soportar, aceptar y superar el abandono de una persona con la cual se tenía un proyecto de vida no es nada fácil y se necesita de ayuda de profesionales para poder volver con tu

---

<sup>105</sup>GHERSI, Carlos. Op.cit., pp. 125- 127.

<sup>106</sup>VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Op.cit., p. 15.

vida anterior. En razón a lo afirmado GHERSI expresa que “que todo lo inferido a la persona corresponde apreciarlo en lo que representa como alteración y afectación, no solo al cuerpo físico, sino también del ámbito psíquico del individuo, con el consiguiente quebranto de la personalidad, de manera que importe también éste menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral, computando también la incidencia o repercusión que todo ello en alguna medida pueda aparejar sobre la vida de relación del damnificado”.<sup>107</sup>

Como lo menciona, el referido autor, este abandono por parte de uno de los promitentes de los esponsales puede causar consecuencias psicológicas que afecten la parte emocional de la persona abandonada, la cual le cause daños mentales, trastornos o depresiones lo cual le sea muy difícil salir de ellas. Al padecer este tipo de daños puede alterar la personalidad de una persona en base a sufrimiento y tristeza.

GHERSI nos dice que “el daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social”.<sup>108</sup> Su desequilibrio emocional puede ser tan fuerte que la persona afectada le resulte difícil integrarse en su entorno social por el miedo de que sea señalada o por que piense que dará lastima o pena y sea parte de burlas y reproches. Siendo así podemos decir que el daño psíquico consiste en la alteración de la personalidad que se manifiesta a través de síntomas como: inhibiciones, depresiones, bloqueos, etc., y cuya forma más conveniente de acreditación es el informe psicopatológico. Debido si el promitente afectado demandaría daño psicológico como consecuencia de la ruptura de matrimonio este tendría la obligación de presentar el certificado psicológico o en términos formales el informe psicopatológico para demostrar la prueba de la afectación. La misma idea comparte DARAY al definirlo como “la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho

---

<sup>107</sup>GHERSI, Carlos. Op.cit., p. 204.

<sup>108</sup>Ibídem, p. 204.

ilícito, que genera en quien padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella”.<sup>109</sup>

Por lo tanto, el daño psicológico resultaría ser un acontecimiento inesperado en la existencia de un sujeto, de caracteres traumáticos por la forma de cómo puede ocurrir el evento. En el caso de la ruptura del compromiso matrimonial el afectado puede verse en la situación inesperada de dicho trance emocional y resultaría peor si el que decide tomar dicha decisión no tenga o no exprese motivos justificables para tal acción, lo que conllevaría a pensar a la otra parte que este solo estuvo jugando con sus sentimientos, los cuales resultarían dañados, esto configuraría la aparición del daño psicológico en la persona afectada ya sea de manera permanente o transitoria, de ello se desprendería que la reparación de este daño sería mediante la entrega de recursos económicos para el tratamiento y terapia que necesite el promitente afectado.

Finalmente, se puede decir, que el daño psicológico consiste en “toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome, difusión, que a consecuencia de un hecho traumático sobre la personalidad del individuo acarrea una disminución en la capacidad de goce, que afecte su relación con el otro, sus acciones, etc. No importando si hay una personalidad de base predispuesta para ese daño.

Estando a lo apuntado, podemos inferir que si existe daño psíquico este persistirá siempre y hasta cuando el individuo no se someta a un tratamiento psicoterapéutico que lo ayude a resolver la problemática que dicho daño le causó. Puede hablarse de la existencia de un daño psíquico en un determinado sujeto, cuando éste presente un deterioro, disfunción, o trastorno que afecte sus esferas afectivas y/o volitiva y/o intelectual; a consecuencia del cual se limite, disminuya su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa”.<sup>110</sup>

Siendo así, el apoyo psicológico podrá ayudar a la persona a exteriorizar sus sentimientos, a excluir las conductas nocivas, a recobrar su confianza, aumentar su autoestima y a reconocer pensamientos irracionales que puedan estar obstaculizando en la determinación y solución de ese problema psicológico. En

---

<sup>109</sup>DARAY, Hernán. *Daño psicológico*, 2<sup>da</sup> ed, Buenos Aires, Astrea, 2000, pág.205.

<sup>110</sup>PSICOLOGIAJURIDICAFORENSE. *Daño Psíquico*, 2011[ubicado el 18. VI.2016]. Obtenido en <https://psicologiajuridicaforense.wordpress.com/2011/03/09/dano-psiquico/>

definitiva gracias a este tratamiento se le ayudará al promitente afectado a encontrar de nuevo, un sentido a la vida, y salir de tal depresión. Es por ello que resulta importante la indemnización del daño psicológico para cubrir los gastos que requieren atención médica para que el afectado pueda recuperar su vida anterior.

### **2.3. Restitución de lo donado dentro de los esponsales**

En principio, por donación entendemos que, el donante es el que se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien. Esta puede ser hecha en razón de un futuro matrimonio, como por ejemplo cuando el promitente entrega al otro un bien determinado o un tercero a uno o ambos promitentes. Por consiguiente, al verse involucrada las donaciones dentro de la figura de esponsales, corresponde restituir lo donado entre ambos promitentes o algún tercero, por lo tanto, atendiendo a estas consideraciones, es necesario conocer lo que opina la doctrina sobre dicha acción.

De acuerdo con lo mencionado la doctrina sostiene que “La donaciones o regalos entre los prometidos, o por terceros a favor de ellos, en consideración o por causa del futuro matrimonio, pierden su causa si el matrimonio no llega a celebrar porque la promesa queda sin efecto”.<sup>111</sup> Al respecto, MALLQUI señala que la donación “constituye otro de los efectos que se originan de la ruptura de los esponsales y que consiste en la devolución de los presentes, de los obsequios o regalos que se hubieren hecho los promitentes o las ejecutadas por terceras personas a uno o ambos novios por razón de un próximo casamiento”<sup>112</sup>, tal criterio contrasta con lo establecido por el artículo 240 del Código Civil, por el cual se expresa que de los efectos de la ruptura se desprende la devolución de las donaciones que se hicieron con motivo del matrimonio proyectado.

De igual forma, MEZA también manifiesta que “se puede revocar las donaciones que cada uno haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado”<sup>113</sup>; sin embargo, ZANNONI aclara que “la ruptura de los esponsales

---

<sup>111</sup>ARGENTINOS INFORMADO. *Derecho de Familia segunda parte*, 2013 [ubicado el 20.V.2016]. Obtenido en <http://argentinoinformado.fullblog.com.ar/derecho-de-familia.html%20re>

<sup>112</sup>MALLQUI REYNOSO, Max. Op.cit., p. 202.

<sup>113</sup>MEZA INGAR, Carmen. Op.cit., p. 28.

da derecho a los prometidos a reclamarse los presentes o donaciones que se hubieran hecho, rigiendo los principios regulatorios del enriquecimiento sin causa. Si la ruptura de los esponsales se produce por causa de muerte de uno de los prometidos, en caso de duda, se presume que no debe efectuarse la restitución”.<sup>114</sup> Vale decir, que en el caso de que uno de los promitentes haya muerto, las donaciones podrán ser conservadas como recuerdos; así mismo, se debe tener presente que los herederos del causante podrían solicitar la restitución, ya que la exigencia de la restitución de las donaciones a uno o a ambos esposos están condicionadas a la realización de la celebración de dicho matrimonio, siendo este anulada es obvio su devolución.

Ahora bien PERALTA expone que “los requisitos que se exigen para proponer una acción de restitución de donaciones son: a) que exista una donación hecha por razón de futuro matrimonio. b) que exista incumplimiento de promesa matrimonial por parte del promitente beneficiado. c) que el promitente culpable se niegue a restituir los bienes donados. d) Intervención del órgano jurisdiccional”.<sup>115</sup> Analizando lo citado, se puede inferir que la exigencia de la restitución de las donaciones realizadas por un promitente al otro puede ser hecha por cualquiera de ellos, sin importar quien haya tenido culpa de la ruptura.

Por ello es preciso “distinguir dos situaciones:

- a) Si la celebración era el motivo por el cual se efectuó el regalo; ósea, si la celebración era la causa por la que se realizó la donación, la misma deberá ser restituida al donante, por citar un ejemplo, diremos que: Luciano le regala a su novia una alianza muy costosa; si el matrimonio no llegara a celebrarse, la alianza debe restituirse a Luciano, por ser evidente que el motivo del regalo era el futuro matrimonio.
- b) En cambio, si los regalos se efectuaron por razones de afecto independiente del futuro matrimonio, no deberán restituirse. Igualmente citamos un ejemplo: Gaspar y Antonela se comprometen a casarse a fin de año; un mes después él le regala un lavarropas con motivo de su cumpleaños. Si el matrimonio no llegara a celebrarse, Antonela no deberá

---

<sup>114</sup>ZANNONI, Eduardo. Op.cit., p. 222.

<sup>115</sup>PERALTA ANDÍA, Javier. Op. cit., p.168.

restituir el lavarropas, porque el motivo del regalo no fue el futuro matrimonio.

En síntesis deberán restituirse las donaciones cuando desaparece la causa de las mismas”.<sup>116</sup>

Si se diera el caso en que no pueda devolverse lo donado deberá restituirse su valor. Así lo afirma MEZA cuando sostiene que “se puede revocar las donaciones que cada uno haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución se restituye el valor de reposición o si estuviese gravado, el donante libera el gravamen y se subroga en los derechos del acreedor”<sup>117</sup>, por su parte, AGUILA también expone que se puede “revocar las donaciones que se hayan hecho el uno al otro, en razón del matrimonio proyectado. Si no se puede restituir el bien donado, se debe devolver el valor del bien”.<sup>118</sup>

En suma, de hacerse efectiva la ruptura del futuro matrimonio resulta una obligación devolver las donaciones que se hubiesen efectuado con la finalidad de que este se llegue a concretar, de lo contrario la no devolución puede acarrear consecuencias jurídicas entre ambos promitentes o terceros.

#### **2.4. Caducidad de la acción de la ruptura de la promesa matrimonial**

La acción para pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al promitente abandonado sólo podrá ejercitarse dentro del periodo un año, contado desde el día de la ruptura de la promesa de matrimonio, operando el mismo período para la revocación de las donaciones que se hayan realizado a favor del futuro matrimonio; ello según las corrientes doctrinales referidas al hecho, al considerar que “Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio”<sup>119</sup>, en esa misma línea doctrinaria se han inclinado varios autores como por ejemplo VARSI al sustentar que “esta acción

<sup>116</sup>KATHIHILL28. *Los Esponsales*, 2014 [ubicado el 4.IV 2016]. Obtenido en <http://kathihill28.blogspot.pe/>

<sup>117</sup>MEZA INGAR, Carmen. Op.cit., p. 28.

<sup>118</sup>AGUILA GRADOS, Guido. Op.cit., p. 106.

<sup>119</sup>INDEMNIZACIÓN GLOBAL. *Derecho a indemnización por incumplimiento o ruptura de una promesa de matrimonio o de convivencia more uxorio*, 2016 [ubicado el 3.III.2016]. Obtenido en <http://indemnizaciogloba.blogspot.pe/2016/02/derecho-indemnizacion-por.html>

deberá interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa, y dentro del mismo plazo, cada uno de los promitentes podrá revocar las donaciones que haya realizado a favor del matrimonio proyectado”.<sup>120</sup>

MALLQUI, por su parte menciona que “La acción debe interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa esponsalicia, el mismo que debe tenerse en cuenta para los efectos para el computo de caducidad”.<sup>121</sup>

Así mismo, MEZA expresa que “la acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa”<sup>122</sup>, de igual forma, HINOSTROZA refiere que “La indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la promesa de matrimonio debe interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa de matrimonio”.<sup>123</sup>

Por su parte, AGUILAR establece “que dentro del mismo plazo cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya a favor del otro por razón del matrimonio proyectado”.<sup>124</sup>

Por último, MATOS manifiesta que “la acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa. Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado”.<sup>125</sup>

Como resultado de lo mencionado podemos inferir que efectivamente, la ley otorga un plazo año para poder demandar una indemnización por daños y perjuicios en caso de haber rompimiento de la promesa matrimonial, teniendo en cuenta que en ese mismo periodo, también se podrá solicitar la revocación de las donaciones efectuadas, pues dicha prórroga se empezará a contabilizar desde el momento que se realiza la negativa definitiva a contraer futuras nupcias; porque de lo contrario, al no establecerse un límite de caducidad, resultaría fácilmente

---

<sup>120</sup>VARSI, Op.cit., p. 15.

<sup>121</sup>MALLQUI REYNOSO, Max. Op. cit., p.202.

<sup>122</sup>MEZA INGAR, Carmen. Op. cit., p. 28.

<sup>123</sup>HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Op. cit., p.62.

<sup>124</sup>AGUILAR LLANOS, Benjamín. Op.cit., p.6.

<sup>125</sup>MATOS BARZOLA, Alan. *Código Civil libro III Derecho de Familia*, 2009 [ubicado el 10. V.2016].  
Obtenido en <https://derechoperu.wordpress.com/2009/08/22/codigo-civil-peru-libro-iii-derecho-de-familia/>

realizar un fraude a la ley, tal como así lo infiere LA CRUZ al decir que “se podría oponer el incumplidor, simplemente, a la fecha fijada para la boda; y tras el o los aplazamientos suficientes para sobrepasar el año, negarse a contraerlo en fecha alguna”.<sup>126</sup> De esta manera, se tiene la explicación del por qué tendría que haber un límite que permita a las personas afectadas hacer uso de su tutela jurisdiccional definida por SÁNCHEZ como “uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos, la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos”.<sup>127</sup>

En razón a lo mencionado sostenemos que, la ruptura de los esponsales sin causa justificada trae como consecuencia daños a la persona abandonada, ya sean patrimoniales, morales y/o psicológico; no obstante, es importante señalar que tal derecho a solicitar resarcimiento debe ser atendido, pero manteniendo un límite de caducidad, pues ello evitará cualquier intento de abusos en el tiempo contra la persona que ocasionó dicho daño y viceversa, dado que esta no podrá negarse aludiendo fechas que no corresponden.

## **2.5. Responsabilidad civil extracontractual en la promesa matrimonial**

Para entrar al ámbito de la responsabilidad extracontractual es necesario tener una noción general de lo que es responsabilidad civil.

Así, según VILLEY “la palabra latina *respondere* proviene de *spondere* que significa prometer, comprometerse a algo (de ahí también “*esponsales*”); una vez prometido, en un segundo intercambio de palabras, el *sponsor* es obligado a “re-

---

<sup>126</sup>LA CRUZ BERDEJO, José. Op. cit., p.74.

<sup>127</sup>SÁNCHEZ LÓPEZ, Luis. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso, 2007 [ubicado el 06.X.2015]. Obtenido en [http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Ccortesuperior%5CPIura%5Cdocumentos%5CART\\_CSJ\\_PIURA\\_TUTELA\\_120907.pdf](http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Ccortesuperior%5CPIura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf)

*spondere*” por la deuda, es decir, a prestar una caución o garantizar lo prometido”<sup>128</sup>, en palabras del referido autor, la responsabilidad civil es aquella obligación que recae sobre una persona para que reparare el daño que ha causado a otro, el cual normalmente se satisface pagando una indemnización de daños y perjuicios.

LEÓN señala que “la responsabilidad civil es un fenómeno que establecida en el ordenamiento jurídico por el cual se exige que una persona tenga el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro, como consecuencia de la violación de una situación jurídica”.<sup>129</sup> Empleando las mismas palabras ESPINOZA la define “como una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente al autor) la obligación de reparar los daños que este ha ocasionado”.<sup>130</sup>

En ese mismo sentido BARROS afirma que “la acción de responsabilidad civil consista en la reparación en dinero de ciertos daños, por lo tanto la responsabilidad civil consiste en determinar los criterios, condiciones o requisitos según los cuales, las consecuencias patrimoniales del daño sufrido por una persona deben radicarse en el patrimonio de otra”.<sup>131</sup>

Por su parte GONZÁLES considera que “la responsabilidad civil se puede configurar como un deber de indemnizar, donde existe un derecho de crédito del que es titular o acreedor el perjudicado y un deber de prestación del que es deudor el responsable”<sup>132</sup>.

Por último citaremos a PEIRANO quien sostiene que “la responsabilidad civil tiene un carácter esencialmente reparador, no penal; de donde resulta que en el campo

---

<sup>128</sup>VILLEY, Michel. *Esquissehistoriqueser le mot responsable*, en *Achives de Philosophie du Droit*, París, Sirey, 1997, p. 46.

<sup>129</sup>LEÓN, Leysser. *La Responsabilidad Civil – Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*, 2<sup>da</sup> ed, Lima, jurista editores, 2007, p. 50.

<sup>130</sup>ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Op.cit.*, pp. 45 - 46

<sup>131</sup>BARROS, Enrique. *Responsabilidad Extracontractual*, 2012 [ubicado el 25.X.2015]. Obtenido en [http://tutoriasdegrado.cl/wp-content/uploads/2012/12/u\\_2\\_imgdate\\_130329032435.pdf](http://tutoriasdegrado.cl/wp-content/uploads/2012/12/u_2_imgdate_130329032435.pdf)

<sup>132</sup>GONZALES HERNÁNDEZ, Rut. *Responsabilidad extracontractual y contractual: barreras entre ambas*, 2013 [ubicado el 18. V. 2016]. Obtenido en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182108.pdf>

puramente civil la responsabilidad se define por la obligación de reparar el perjuicio causado a un sujeto de derecho”.<sup>133</sup>

Entonces, concluimos que la responsabilidad civil se presenta cuando una persona ha sufrido un daño que otra le ha causado; por lo tanto, la responsabilidad tiene por consecuencia imponer al ofensor, dentro de la circunstancias, la obligación de reparar el daño que este ha ocasionado, ya sea que haya actuado con culpa o dolo.

A juicio de PEIRANO la responsabilidad civil y su resarcimiento “consiste en procurar que todo daño inferido a la persona o propiedad de otro, sea reparado; es decir, en determinar quién debe soportar ese daño, si la víctima o el autor mismo”.<sup>134</sup> Pues es necesario determinar quien realmente tiene la culpa de los hechos para saber si se le puede imputar responsabilidad a una persona.

La responsabilidad civil se divide en dos partes: la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual (la cual será objeto de un estudio más profundo para dicha investigación). La primera es definida por DIEZ como la obligación de carácter contractual, es decir, cuando “entre las partes existe un contrato o una relación contractual y los daños son debido al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los que es estrictamente materia del contrato”<sup>135</sup>.

Teniendo en cuenta dicho concepto, podemos afirmar que este tipo de responsabilidad está muy aislada de la realidad de los daños y perjuicios causados por la negativa de la celebración del matrimonio, debido a que la institución de los esponsales según su naturaleza viene a ser un compromiso u obligación moral más no un contrato, porque de lo contrario se estaría tomando a esta institución como un contrato, por el cual, ambos promitentes tendrían la obligación de contraer matrimonio, y si este compromiso se rompiera no solo se podría obligar al promitente culpable a que indemnice todos los daños y perjuicios, sino también a que este cumpla su promesa de llevarse a cabo el futuro matrimonio, atentándose así contra el libre consentimiento del contrayente.

---

<sup>133</sup>PEIRANO FACCIÓ, Jorge. Op.cit., p. 25.

<sup>134</sup>Ibídem, p.25.

<sup>135</sup>DIEZ- PICAZO, Luis. Op. cit., p. 253.

En relación con estas implicancias es que no se podría configurar a la institución de los esponsales dentro de la responsabilidad contractual.

Por el contrario la responsabilidad extracontractual según considera TRAZEGNIES “nace de un hecho al que la ley le atribuye consecuencias indemnizatorias. Pues aparece cuando se produce el daño: la obligación de reparar no es la materia del contrato, ya que ésta es únicamente la prestación pactada. En la responsabilidad extracontractual no existe delimitación previa de causante y víctima: uno y otro pueden ser cualquiera, sin que los una necesariamente ninguna relación anterior al daño. Tampoco hay ninguna intencionalidad subyacente a la relación entre ambos ni, consiguientemente, hay un “texto” o acuerdo que pueda servir de pauta para establecer la razón por la que ahora están en contacto. En el campo de la responsabilidad extracontractual, es la voluntad exclusivamente unilateral de una de las partes (acto ilícito) o el azar combinado con una suerte de intencionalidad social (accidente) que conforman la situación dañina. No hay documento de ninguna clase (oral o escrito) en la misma medida de que no hay texto que constituya una pauta de intencionalidad común”.<sup>136</sup>

En ese mismo sentido, BARROS también manifiesta que la responsabilidad extracontractual no supone la existencia de un vínculo obligatorio previo, y su antecedente se encuentra en aquellos deberes de cuidado general y recíproco que las personas deben observar en sus encuentros espontáneos. Así, el vínculo obligatorio tiene en el ámbito extracontractual un carácter originario, cuyo antecedente es precisamente haber ocasionado un daño infringiendo alguno de esos deberes de conducta. Entonces, las reglas de la responsabilidad extracontractual siguen teniendo el carácter de estatuto general de la responsabilidad civil, y se aplican a todas situaciones en que no existe una relación obligatoria previa entre la víctima y el autor del daño”.<sup>137</sup>

Ante lo mencionado es importante indicar que según TRAZEGNIES “...la responsabilidad extracontractual (cuando menos en su forma desarrollada) es una

---

<sup>136</sup>DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*, Tomo II, 5<sup>ta</sup> ed, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995, pág. 459,463-464.

<sup>137</sup>BARROS, Enrique. *Responsabilidad Extracontractual...* Op. cit.

institución moderna, la noción de responsabilidad civil lo es más todavía. En el Derecho Romano no existe nada parecido a una categoría teórica que encierre y describa todo ese amplio territorio que ahora denominamos responsabilidad civil. Es verdad que tampoco existe una demarcación teórica entre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad contractual; los romanos no parece que consideraron necesario distinguir sustantivamente entre ambas”.<sup>138</sup>

En razón a ello, podemos decir que estos no definían con exactitud la situación jurídica de la responsabilidad civil, es más, no tenían una noción clara con respecto a la responsabilidad extracontractual, por tal motivo, fue necesario proponer para la institución de los esponsales un artículo es cual abarque los daños que pueden provenir del rompimiento de la futura promesa de matrimonio.

Sin embargo, en la actualidad existe una controversia profunda como interesante respecto de establecer si los daños y perjuicios derivados de la ruptura de la promesa de celebrar matrimonio o mejor dicho de los esponsales se aplican a las reglas y principios generales que rigen en materia de responsabilidad civil encajando dentro de la responsabilidad extracontractual o si corresponde estar dentro de la materia del derecho de familia atendiendo a un sistema propio de dicha rama. Así mismo, PERALTA sostiene que para que la acción indemnizatoria se configure dentro de la responsabilidad extracontractual esta “exige los siguientes requisitos: Antijuricidad, Imputabilidad, Dañosidad, Causalidad los cuales desarrollaremos en el acápite siguiente:

## **2.5.1. Requisitos de la responsabilidad civil extracontractual**

### **2.5.1.1. Antijuricidad:**

Es toda conducta humana dirigida a causar daño a otro sin que medie justificación, cuya característica primordial es la de contravenir un deber legal u una obligación que nace de los pactos o acuerdos contractuales.

Refiere BERMUDEZ que: “Las conductas que pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil pueden ser: a) Conductas Típicas: Cuando están previstas en abstracto en supuestos de hecho normativo. Es decir la conducta contraviene una norma; y, b) Conductas Atípicas: Aquellas que no están

---

<sup>138</sup>DE TRAZEGNIES, Op. cit., p. 455.

reguladas en normas legales, pero vulneran el ordenamiento jurídico. La conducta contraviene valores y principios.”<sup>139</sup>

Según FERNÁNDEZ SESSAREGO “no cabe sostener que la trasgresión del ordenamiento jurídico o la violación del deber de no dañar al otro configuren la categoría de lo antijurídico. En ambos casos se trata de maneras de ser del derecho que comprenden, como se ha puesto de manifiesto, las conductas humanas intersubjetivas prohibidas, injustas, ilícitas.”<sup>140</sup> Cuando se expresa, en nuestros días, que hay resarcimiento sin antijuridicidad, debemos entender que lo que se pretende decir es que exista reparación de las consecuencias del daño aunque éste provenga de un acto justo, no lícito. Ello, dentro de la concepción que, sobre una base humanista, privilegia la atención de las víctimas de las consecuencias del daño sobre la persecución del agente del mismo.

En consecuencia, se sostiene que la antijuridicidad importa un obrar violatorio del *alterum non laedere*. Desde nuestra perspectiva, el no dañar a otro en el ejercicio de un derecho subjetivo supone un deber *genérico* que, como tal, aparece en todo derecho subjetivo al lado de los deberes que son propios de cada uno de dichos derechos, por ende la antijuridicidad, en el caso específico de nuestra investigación, se expresa en el incumplimiento de la promesa de esponsales.

#### **2.5.1.2. Imputabilidad:**

Son las reglas que determinan en definitiva quién debe soportar los efectos del daño y llegamos a esto partiendo del principio subjetivo de responsabilidad, que hace descansar el sistema en la existencia de dolo o culpa en la persona del agente. Se trata, pues, de un sistema de responsabilidad por culpa, en la que la tendencia actual es que toda persona responda de los daños que ocasiona,

---

<sup>139</sup>RIOJA BERMUDEZ, Alexander. *Algunos alcances de la evolución de la Responsabilidad Civil*, 2014 [ubicado el 22.III.2018]. Obtenido en <http://blog.pucp.edu.pe/item/89367/algunos-alcances-de-la-evolución-de-responsabilidad-civil>

<sup>140</sup>FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *La Antijuridicidad como Problema*, 2004 [ubicado el 22. III.2018]. Obtenido en [http://www.dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_10.PD#page=1&zoom=auto,-95,798](http://www.dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_10.PD#page=1&zoom=auto,-95,798)

atribuyéndosele responsabilidad en forma objetiva, es decir, con independencia al dolo o la culpa.

Un sistema de responsabilidad por culpa, como cualquier otro, es un sistema de distribución de costos. Es decir, es un sistema de reglas en base a las cuales es posible determinar qué persona o grupo de personas paga el costo de los accidentes y en qué monto. Frente a esta pregunta, un sistema de responsabilidad por culpa responde diciendo que el costo ha de recaer sobre quien los causa culposa o dolosamente y que, en cualquier otro caso, ha de soportarlo la víctima. Así, por ejemplo, en este tipo de sistema de responsabilidad existen altos costos asociados a la administración del daño (gastos en justicia).

Por nuestra parte, somos de opinión que la indemnización no es punitiva sino reparadora. No se indemniza en la medida de la culpa, sino en la medida del daño, siendo ello así, el incumplimiento de la promesa de matrimonio al generar el daño calza perfectamente con este supuesto exigido.

#### **2.5.1.3. Dañosidad:**

Para que exista responsabilidad civil debe concurrir el daño causado. No puede existir responsabilidad civil extracontractual sin daño. El daño es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como de la extracontractual. En ese orden de ideas, la denominada indemnización por el incumplimiento de la promesa del matrimonio tiene como presupuesto el daño causado al promitente perjudicado que se traduce en el menoscabo o detrimento de sus bienes patrimoniales y extrapatrimoniales.

#### **2.5.1.4. Causalidad:**

Una vez determinada la existencia de un daño jurídicamente indemnizable, no puede aún atribuirse responsabilidad civil alguna, pues todavía se requiere de un vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado. La relación de causalidad según GALVEZ es “el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa de resultado,

estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto”<sup>141</sup>, es decir, como también lo sostiene PERALTA debe existir “conexidad entre el acto responsable y el daño”.<sup>142</sup>

Otro de los requisitos que consideramos debe validarse para establecer si existe o no, responsabilidad civil son los denominados factores de atribución, al respecto cabe indicar que comprobada la presencia del hecho dañoso, el sujeto que lo comete, el daño causado y de la relación de causalidad, el último elemento que se requiere para afirmar la existencia de responsabilidad civil es el factor de atribución. Los factores de atribución, son también conocidos como criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para delimitar cuando estamos ante un daño antijurídico, cuyo nexo causal debe estar debidamente comprobado, toda vez que solo de ese modo puede imputarse a una persona el daño, y obligársele a indemnizar a la víctima.

Estos factores se agrupan en dos sistemas: el sistema objetivo y el sistema subjetivo, lo cual trae consigo la existencia de factores de atribución objetivos y subjetivos, respectivamente. Entre los factores de atribución subjetivos tenemos al dolo y la culpa, mientras que los factores de atribución objetivos son el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, solidaridad y la equidad.

En conclusión, para imponer la reparar un daño por incumplimiento de los esponsales a cargo del responsable directo del hecho se requiere de la presencia de dolo o culpa de su conducta, puesto que de no concurrir estos factores de atribución subjetivos, quedaran liberados de responsabilidad civil y por ende libres de resarcir daño.

Por lo tanto, concluimos que el daño que causa la ruptura de la institución de los esponsales puede verse configurado dentro del artículo 1969° del Código Civil el cual regula la indemnización de daño por dolo o culpa, encajándose dentro de ello la responsabilidad civil extracontractual. Pues en el caso que se ocasionara algún

---

<sup>141</sup>GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás. *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Segunda Edición, Editorial Idemsa Lima, 1999, p. 158.

<sup>142</sup>PERALTA ANDÍA, Javier, Op. cit., p.166.

daño por el rompimiento de la promesa de matrimonio la persona afectada puede interponer una demanda de indemnización por daños y perjuicios amparándose en el artículo 1969° y no en el artículo 240° del Código Civil, ya que el supuesto de hecho de este artículo se ve reflejado dentro de la responsabilidad civil extracontractual, pues en dicha categoría procesal se puede verificar si dicho suceso ha sido cometido por dolo o por culpa, así lo sostiene DI al señalar “que las normas generales en materia de responsabilidad extracontractual procederá no por la ruptura de un compromiso, sino a partir de la demostración de la ilicitud de tal ruptura, mejor dicho cuando exista dolo o culpa grave, no siendo susceptibles de reparación las ventajas que hubieran resultado de la celebración del matrimonio”.<sup>143</sup>

Finalmente, sostenemos que la reparación de daños y perjuicios que regula la institución de los esponsales en el artículo 240 del Código Civil se encuentra dentro del artículo 1969° de dicho código, situación por la cual se estaría dando una redundancia de normas, debido a que la institución de los esponsales ha conservado su permanencia en el ordenamiento jurídico más por costumbre que por ley, la cual hace que esta no tenga sentido su mantenimiento, pudiendo dar lugar a una simplificación normativa, ya que de ser así, las personas afectadas por la ruptura esponsalica no perderán su protección.

---

<sup>143</sup>DI LELLA, Pedro. Derecho de Daño vs. Derecho de Familia, Buenos Aires, La Ley, 1992, p. 862.

### **CAPITULO III:**

#### **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RUPTURA DE LOS ESPONSALES COMO SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

En éste capítulo se efectúa un análisis de la situación jurídica de los esponsales en el ordenamiento jurídico peruano, comparándola con sistemas normativos internacionales como Colombia, Chile, Argentina, Uruguay, Venezuela, España, Paraguay, para finalmente efectuar una propuesta Legislativa para una posible derogación de los artículos 239° y 240° del Código Civil, analizando el costo beneficio que dicha circunstancia origine.

#### **3.1. La situación jurídica de los esponsales en el ordenamiento jurídico peruano**

Según la doctrina “el término esponsales, proviene para algunos del latín “sponsus” que quiere decir “esposos” para otros “spei” que quiere decir “esperanza” o “spondere” que quiere decir “prometer”.<sup>144</sup> De igual forma CLARO deduce que “etimológicamente la palabra esponsales proviene de la voz latina sponsus (sponsales), que quiere decir esposo”<sup>145</sup>. Con referencia a lo señalado se infiere, que esta figura es una promesa la cual tiene efectos futuros, debido a que está dada como una formalidad del enamoramiento conocido en el Perú como Noviazgo a través de la celebración de la pedida de mano.

---

<sup>144</sup>CARMONA, Claudia. *Derecho de Familia*, 2011[ubicado el 3.IX.2016] Obtenido en <http://familiaucc.blogspot.pe/2011/08/los-esponsales.html>

<sup>145</sup>CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, Santiago de Chile, Nascimento, 1940, p. 138.

Esta institución hunde sus raíces en el tiempo, en nuestro país, el Código Civil peruano regula esta figura desde los años 1852, 1936 que posteriormente ha sido recogida por el código de 1984, advirtiéndose que el legislador peruano, al regular dicha institución, tuvo en cuenta la costumbre desde su verdadera concepción social. Nuestro ordenamiento jurídico ha seguido conservando algunas instituciones tradicionales como la de los esponsales, cuyo origen le pertenece a los antiguos romanos.

Con el transcurso del tiempo, los artículos que regulaban la institución de los esponsales se han ido abreviando poco a poco, ello debido a los cambios sociales y a la idiosincrasia de las personas; es por ello, que actualmente, en nuestro Código Civil mantenemos aún la subsistencia de dos artículos el 239° y el 240° que regulan los esponsales, por la cual se protege a la persona afectada en caso de incumplimiento de la promesa matrimonial; siendo así, analizaremos la forma en la que se halla regulada actualmente esta institución dentro de nuestra legislación nacional.

El Código Civil establece en el artículo 239° que la promesa recíproca de matrimonio no origina la obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo convenido para el caso de incumplimiento de la misma, mientras que en el artículo 240° estipula los efectos de la ruptura de promesa matrimonial.

No dejemos de apuntar que “la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos”.<sup>146</sup>

Así mismo, es necesario recalcar es esta la acción debe interponerse dentro de la prórroga de un año contado a partir de la ruptura de la promesa matrimonial, para ello somos de la opinión que constituye un medio de prueba eficaz para dar inicio al cómputo, aquel documento de fecha cierta y no meras afirmaciones, como tampoco se imputaría la fecha de celebración del matrimonio, salvo que la decisión se dé a conocer recién en esa fecha. Ahora bien, dentro de la misma

---

<sup>146</sup>MATOS BARZOLA, Alan. *Código Civil libro III Derecho de Familia...Op.cit.*

prórroga, cada uno de los promitentes puede anular las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado.

Según FERNÁNDEZ, la institución los esponsales es aquella “promesa formal y mutuamente aceptada de futuro matrimonio”.<sup>147</sup> De modo similar, SUAREZ agrega que “Los esponsales constituyen la promesa de matrimonio, mutuamente aceptada; lo cual implica un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, que no producen obligación alguna ante la ley”.<sup>148</sup> De igual forma, VITE señala que “Son conocidos como esponsales las personas (un varón y una mujer en nuestra legislación) que cuentan con la promesa mutua de matrimonio; es decir, no tiene efecto legal, ni es fuente de obligación para que las parejas contraigan matrimonio, pues esta promesa se puede romper; como hemos sostenido, los esponsales se encuentra regulado en el artículo 239º del Código Civil el cual precisa: La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma”.<sup>149</sup>

Sobre la base de las ideas expuestas, se puede decir que los esponsales son un acto formal, por el cual dos personas hombre y mujer prometen concretizar su amor a través de la celebración de un futuro matrimonio; sin embargo, la existencia de esta promesa no significaría que ambos estuviesen obligados de realizarla o cumplirla, pudiendo presentarse diversos factores los cuales puedan conllevar a su rompimiento. No obstante, es necesario mencionar que este acto de libertad que tienen las partes para poder celebrar dicha promesa de matrimonio proviene de su propia naturaleza como una figura previa a la celebración del matrimonio, que contrariamente a la promesa contractual se basa primordialmente en el libre consentimiento de las partes, lo cual supone una diferencia, pues con los esponsales no hay obligación de celebrar contrato alguno, pues éstos constituyen una etapa de noviazgo por la que atraviesa las

---

<sup>147</sup>FERNÁNDEZ CLÉRIGO, Luis. *El Derecho de Familia en la legislación comparada. Unión Tipográfica*, México, UTEHA, 1947, p. 20.

<sup>148</sup>SUAREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de Familia, Régimen de las personas*, tomo I, 9ª ed, Bogotá, Temis. 2006, p.45.

<sup>149</sup>VITE TORRE, Leonardo. *El matrimonio*, Lima, Estudio Loza Avalos, 20015, p.5.

parejas (enamorados) los cuales, tras la decisión del matrimonio, deben gozar de entera voluntad para celebrarlo.

Por ello, queda claro que el legislador recalca que dentro de la figura de los esponsales o promesa de matrimonio se excluye totalmente la exigibilidad de la celebración del mismo, ello debido a que este es un acto netamente consensual, así lo estipula DE LA IGLESIA al precisar con relación a los esponsales que “Tampoco produce la obligación de cumplir lo que se hubiere estipulado para el caso de no contraer matrimonio, lo cual es una lógica consecuencia de su ausencia obligacional, que es la de contraer matrimonio, ocurriendo lo mismo con las accesorias”.<sup>150</sup>

Por lo tanto, si fuese caso contrario como se mencionó anteriormente se estaría atentando contra la libertad que gozan los prometientes de contraer matrimonio, debido a que dicho acto es voluntario entre el hombre y la mujer, ya que sería contradictorio que uno de los requisitos esenciales del matrimonio que es el libre consentimiento se vea infringido por una figura previa a la celebración de este. Esto quiere decir que, la naturaleza jurídica de los esponsales no puede ser considerada como un contrato, debido a que muchas veces la doctrina define a esta institución jurídicamente “como un contrato, de naturaleza preparatoria, ya que conducen al contrato definitivo del matrimonio”.<sup>151</sup> Por consiguiente, si este fuese considerado como un contrato tuviese la facultad de obligar a uno de los promitentes (al promitente qué pensara desistir de los esponsales) a cumplir dicha promesa.

Por estas razones, se puede decir que esta figura es voluntaria, libre y optativa de llevarse a cabo por dos personas hombre y mujer, las cuales piensan llegar a formar una familia mediante el acto sagrado del matrimonio. Si bien, podemos señalar que los esponsales no tiene valor jurídico con respecto a la obligación de contraer o celebrar el futuro matrimonio, al ser considerado como un acto previo a la celebración de las futuras nupcias, su concurrencia debe contener los mismos

---

<sup>150</sup>DE LA IGLESIA, María. *Los esponsales en la actualidad*, 2016[ubicado el 7.IX.2016]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#vid/385488>

<sup>151</sup>CONCEPTO JURÍDICO. *Esponsales*, 2001 [ubicado el 7.IX.2016]. Obtenido en <http://definicionlegal.blogspot.pe/2011/06/los-esponsales.html>

requisitos que hagan válido su cumplimiento, por consiguiente, queda descartada toda ejecución forzada que se le puede atribuir a esta institución, ello, no solo por la propia redacción del artículo de su propósito, sino también porque ello se deduce de su misma naturaleza y ha quedado establecida tanto en el ordenamiento jurídico peruano como en la doctrina, al considerar que “no es posible exigir judicialmente el cumplimiento de la promesa, pues la esencia misma del matrimonio, importa que los esponsales pueden ser libremente resueltos”.<sup>152</sup>

Por otro lado, respecto a la indemnización derivada del incumplimiento de los esponsales regulada en el artículo 240° del Código Civil, opinamos que este artículo protege a la persona afectada, esto es, a aquel promitente que es abandonado por el otro, en caso no exista una causa justificante, dado que aquella ruptura activa la posibilidad de demandar indemnización por daños y perjuicios.

El promitente afectado debe seguir ciertos requisitos a través de los cuales se investigará la procedencia o no de la acción indemnizatoria. En este caso, es necesario que el promitente afectado deba probar la existencia de la formalización de la promesa matrimonial y a la vez expresar las causas inmotivadas del rompimiento; es decir, se debe crear certeza en la decisión del Juez para que este pueda identificar el daño, ya sea patrimonial, moral o psicológico que se pueda producir.

De una manera similar a lo que venimos desarrollando lo sugiere PALACIOS al expresar que “cuando la norma se refiere a formalización indubitable en nuestro parecer revela, lo reiteramos, la necesidad de una reconocibilidad frente a terceros; es decir la promesa de matrimonio tendrá que ser efectuada bajo alguna forma que no permita duda alguna sobre su verificación, como por ejemplo, en una escritura pública, en un documento privado con firma legalizada, o en forma oral ante un público determinado, etc.; en síntesis, cualquier forma que permita una probanza fehaciente de su existencia, así como la concordancia entre la

---

<sup>152</sup>CLUBENSAYOS. *Los esponsales*, 2013 [ubicado el 6.IX.2016].Obtenido en <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Los-Esponsales/1106991.html>

actividad de los sujetos intervinientes ( novios) y la declaración emitida, lo que por ejemplo, no se tendría cuando la declaración haya sido emitida en un estado de perturbación o inconciencia, o cuando se constate la presencia de una *lapsus linguae*".<sup>153</sup>

Lo antes mencionado supone, que cuando una persona alega que ha sido abandonada por su pareja sin causa justificada, y se ve severamente afectada, debe acreditar aquel abandono, ya que de ese modo estaría demostrando la gravedad del asunto; sin embargo, no obstante lo apuntado, el autor PALACIOS agrega que "no puede identificarse al promitente culpable con el promitente que formalmente ha roto la promesa o se ha negado a cumplirla, por cuanto ello puede ser solamente la consecuencia inevitable del comportamiento del otro promitente. El código en este punto, evalúa, no al que rompe la promesa, sino al que ha generado dicho rompimiento, supuesto que podría identificarse tanto con el promitente que por mera voluntad o capricho se parta de la misma, como al que, dado el comportamiento anormal del otro, decide romper o no dar cumplimiento a la promesa efectuada".<sup>154</sup>

En atención a lo mencionado, cabe mencionar, que para comprobar quién es el promitente culpable, en caso de ruptura de los esponsales, se necesita indagar el porqué del rompimiento de dicha promesa, pues no siempre el demandante es quien tiene la razón, lo que quiere decir, es que si una persona toma la decisión de abandonar a otra, es porque este le pudo haber dado motivos para que tomara tal decisión; por consiguiente, para que el juez pueda otorgarle una indemnización al promitente afectado, este necesita tener pruebas fehacientes para tener certeza de lo que se expresa en la demanda; pues como se expuso anteriormente, la demanda de esponsales solo se solicitará y comprenderá los efectos indemnizatorios; pues es una institución de carácter consensual; así lo considera DE LA IGLESIA al estipular que "a lo único que dan derecho los esponsales es a reclamar a la parte que incumple el resarcimiento de los gastos

---

<sup>153</sup>PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Los esponsales*, 2012 [ubicado el 6.IX.2016].Obtenido en [https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2012/03/codigo\\_civil\\_comentado\\_-\\_tomo\\_ii\\_-\\_peruano\\_-\\_familia\\_1a\\_-\\_parte.pdf](https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2012/03/codigo_civil_comentado_-_tomo_ii_-_peruano_-_familia_1a_-_parte.pdf)

<sup>154</sup>Ibídem

hechos y de las obligaciones contraídas, en consideración al matrimonio prometido por la parte dispuesta a cumplir lo pactado. En este sentido, hay que entender que los gastos indemnizables han de ser proporcionados a las circunstancias, pues para tener derecho al referido resarcimiento, es necesario que haya certeza de los esponsales; que se incumplan sin justa causa desde el punto de vista social, y que quien incumpla fuera mayor de edad o menor emancipado al formular la promesa de matrimonio”.<sup>155</sup>

Por lo tanto, en base a lo señalado, es correcto afirmar que se debe resarcir el gasto ocurrido para la celebración del futuro matrimonio, pero también debería considerarse los daños íntimos de la persona, como lo son los daños morales y psicológicos que puede ocasionar dicha ruptura. Si hablamos de daños morales se tendrá que tomar en cuenta la vida social que tenían en relación al futuro matrimonio, las relaciones sexuales (si es que hubiese habido) y la aproximación de la celebración del supuesto matrimonio (mejor dicho se tendrá que tomar en cuenta la fecha), siendo de este modo, la reparación será prudente tomándose en consideración los recursos que utilizó el prometido culpable y la gravedad del perjuicio ocasionado al promitente inocente, pues al momento de abandonar a una persona se le estaría afectado su esfera moral, psicológica y muchas veces patrimonial, toda vez que la persona, según PÉREZ “es un ser capaz de vivir en sociedad y que tiene sensibilidad, además de contar con inteligencia y voluntad, aspectos típicos de la humanidad”.<sup>156</sup> Es por ello que toda persona merece respeto más aún si se le han lesionado derechos que derivan de su esfera íntima como tal; por tales motivos, es imprescindible considerar la dignidad de la persona como razón principal para reparar los daños que se le han ocasionado causándole muchas veces pérdidas irreparables.

Sobre la base de las ideas expuestas, cabe decir que dentro del territorio peruano actualmente son limitadas las parejas (enamorado) que siguen realizando solemnidades como estas; mejor dicho que realicen la famosa pedida de mano o llamada jurídicamente la celebración de “esponsales”, debido a que

---

<sup>155</sup>DE LA IGLESIA, *Los esponsales en la actualidad...*Op.cit.

<sup>156</sup>PÉREZ PORTO, Julián y GARDEY, Ana. *Concepto de Personas*, 2008 [ubicado el 6. IX.2016.]  
Obtenido en <http://definicion.de/persona/>

este es un acto voluntario, el cual no depende de su celebración para poder llevarse a cabo el futuro matrimonio, ya que el único objetivo de esta institución en la legislación peruana es solo respaldar el incumplimiento de la promesa matrimonial reparando los daños y perjuicios que podrían provenir de ella.

Acorde con lo señalado, MINAYA sostiene que los esponsales, con el pasar de los años “han tenido casi siempre un papel de relativa importancia, en la preparación del casamiento.

Se ha ido perdiendo la formalidad de celebración de los esponsales, pues en la actualidad ya casi no existe”<sup>157</sup>, por ende, se puede decir que la idiosincrasia de las personas ha variado con el transcurso del tiempo, lo que ha generado que esta figura pierda relevancia jurídica con el pasar de los años, aunado el hecho de que las personas desconocen los alcances de la institución jurídica. En razón a ello, podemos señalar que actualmente, dentro de la jurisdicción peruana, son pocas las personas que demandan por la ruptura de esponsales, esto quiere decir, que poco a poco esta figura está cayendo en desuso, debido a los cambios sociales que contemporáneamente se vienen suscitando.

### **3.2. Marco normativo en la Legislación Comparada acerca de la promesa de matrimonio**

Algunas legislaciones aún continúan regulando dentro de sus ordenamientos jurídicos la institución jurídica de los esponsales como un paso previo a la celebración del matrimonio o como aquella figura que respalda los daños y perjuicios provenientes del rompimiento de la promesa matrimonial; sin embargo, existen otras legislaciones que no consideran conveniente seguir manteniendo su regulación debido a la escasa aplicación dentro de su realidad social de dicha institución.

En vista de ello, es necesario realizar un análisis a la legislación comparada, el cual nos ayudará a discernir la conveniencia de continuar regulando esta institución dentro del ordenamiento jurídico peruano o, en su defecto su

---

<sup>157</sup>MINAYA MORENO, Jorge. *Los esponsales*, 2013 [ubicado el 10.IX.2016]. Obtenido en <http://los-esponsales-peru.blogspot.pe/2013/06/los-esponsales-en-el-peru-uladech.html>

derogación. A continuación estudiaremos como se encuentra regulada la institución de los esponsales en diferentes partes del mundo:

### **3.2.1. Colombia:**

El Código Civil Colombiano regula la institución jurídica de los esponsales en su artículo 101° el cual dispone: “los esponsales o hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y ciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil. No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios”.<sup>158</sup> Por otro lado, en el artículo 111° señala: “la improcedencia de multa por incumplimiento; tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido”.<sup>159</sup> Y por último en el artículo 112° sobre la restitución de cosas donadas sostiene: “no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado”.<sup>160</sup>

Es evidente que el legislador colombiano no le confiere aspectos trascendentales a la institución jurídica de los esponsales como tal, pues del análisis de dichos artículos se advierte que le otorga escaso valor a la misma. Debido a que en caso de incumplimiento de la promesa matrimonial, este ni siquiera obliga a que el promitente obligado le otorgue una indemnización al promitente afectado. En ese sentido, llegaríamos a la conclusión que dentro de este ordenamiento jurídico no tendría sentido seguir manteniendo su regulación, porque para la idiosincrasia de la realidad Colombiana, el demandar por daños y perjuicios por la ruptura matrimonial, teniendo en cuenta que solo estima conveniente otorgar valor jurídico a la devolución de las cosas donadas.

### **3.2.2. Chile:**

El Código Civil Chileno en su artículo 98° expresa: “los esponsales o desposorio, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que

---

<sup>158</sup>ENCOLOMBIA. De los Esponsales, 2014 [ubicado el 10.IX.2016]. Obtenido en <https://encolombia.com/derecho/codigos/civil-colombiano/codcivillibro1-t3/>

<sup>159</sup>Ibídem

<sup>160</sup>Ibídem

las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil. No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios”.<sup>161</sup> Por otro lado en su artículo 99° alega que: “Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución”.<sup>162</sup> Así mismo en su artículo 100° sostiene: “Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado”.<sup>163</sup> Y por último en su artículo 101° dispone: “Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crimen de seducción”.<sup>164</sup>

Del análisis de dichos dispositivos legales, se advierte que si bien es cierto este código regula de modo similar al código civil colombiano esta institución, no es menos cierto que podemos comprobar que el carácter jurídico que se le puede asignar a esta figura, es una copia textual de diferentes legislaciones primogénitas que dieron vida a instituciones antiguas como estas. Por consiguiente, la realidad Chilena poco a poco va perdiendo de lado las costumbres que antiguamente se consideraban de vital importancia para la realización de las futuras nupcias, pues tampoco considera conveniente demandar por rompimiento el compromiso matrimonial. Por lo tanto es evidente que para el sistema legal de Chile la figura de los esponsales no tiene ninguna consideración jurídica a nivel social.

### **3.2.3. Argentina:**

Situación similar ocurre en el Código Civil de Argentina al regular la figura de los esponsales en el artículo 401° de la siguiente manera: “Este Código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin

---

<sup>161</sup>IPRA-CINDER.INFO. Código Civil Chileno, 2015 [ubicado el 10.IX.2016]. Obtenido en [http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO\\_CIVIL\\_CHILENO.pdf](http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf)

<sup>162</sup>Ibidem

<sup>163</sup>Ibidem

<sup>164</sup>Ibidem

perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera”.<sup>165</sup>

En base a estas consideraciones, podemos darnos cuenta que la institución de los esponsales en esta legislación no tiene mayor fuerza jurídica, debido a la idiosincrasia y los cambios sociales que se vienen suscitando en la actualidad dentro de la sociedad Argentina. Todo ello se refleja en la regulación de un solo artículo, el cual ni siquiera respalda a dicha institución, advirtiéndose que la acción por incumplimiento de la promesa matrimonial se limita a la acción judicial correspondiente al enriquecimiento sin causa y a la restitución de donaciones según corresponda.

#### **3.2.4. Uruguay:**

El Código Civil de Uruguay en su artículo 81° sostiene: “Los esponsales o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo que no produce obligación alguna en el foro externo. No se puede alegar esta promesa ni para pedir que se efectúe el matrimonio ni para demandar indemnización de perjuicios”.<sup>166</sup> En el mismo modo, el artículo 82 considera: “Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado a favor del otro, para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución”.<sup>167</sup>

Como se observa, podemos darnos cuenta que la sociedad uruguaya comparte la misma ideología que los países anteriormente mencionados respecto de la institución de los esponsales, pues la piedra fundamental del cambio de visión de la realidad Uruguay es la liberación de costumbres que tienen las personas con instituciones tan antiguas como estas. Por lo tanto podemos decir que la realidad Uruguay no considera necesario demandar por daños y perjuicios provenientes de la ruptura de esponsales, pues su mismo ordenamiento así lo regula.

---

<sup>165</sup>LEYES-AR.COM. Código Civil y Código Comercial, 2014 [ubicado el 10.IX.2016]. Obtenido en [http://leyes-ar.com/codigo\\_civil\\_y\\_comercial.htm](http://leyes-ar.com/codigo_civil_y_comercial.htm)

<sup>166</sup>WIPO.INT. Código Civil de Uruguay, 2010 [ubicado el 11.IX.2016]. Obtenido en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy029es.pdf>

<sup>167</sup>Ibídem

### **3.2.5. Venezuela:**

Un aspecto similar respecto al tratamiento de esta figura jurídica tiene el Código Civil Venezolano el cual regula en su artículo 41° lo siguiente: “la promesa recíproca de futuro matrimonio no genera la obligación legal de contraerlo, ni de cumplir la prestación que haya sido estipulada para el caso de inejecución de la promesa”.<sup>168</sup> En cuanto al artículo 42° enuncia: “la promesa consta de los carteles ordenados en el Capítulo II de este Título o de otro documento público, la parte que sin justo motivo rehusare cumplirla, satisfará a la otra los gastos que haya hecho por causa del prometido matrimonio”.<sup>169</sup> Así mismo, el artículo 43° prescribe que “la demanda a que se refiere el artículo anterior, no se admitirá si no se acompaña a ella la comprobación auténtica de los carteles o el documento público arriba expresado. Tampoco lo será después de dos años contados desde el día en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa”.<sup>170</sup>

Como se puede apreciar el código civil venezolano le otorga un trato distinto a esta institución, pues en él se señala, que la promesa solo surtirá efectos para satisfacer los gastos que se hayan perpetuado dentro de la celebración del futuro matrimonio; es decir, este sistema legal no toma en consideración el daño íntimo de la persona como lo es el daño moral y psicológico que se le puede causar al promitente afectado(a) encaso de rompimiento de la promesa matrimonial. Sin embargo, para poder demandar por ruptura de esponsales la legislación venezolana considera de mucha importancia normar el uso de las pruebas fehacientes en relación a la celebración de la promesa matrimonial, pues en base a ello, se identificará si realmente se puede indemnizar los gastos realizados para la celebración de las futuras nupcias. Por otro lado, la legislación Venezolana considera que el plazo de caducidad para poder pedir el resarcimiento de los gastos es a los dos años efectuada la ruptura matrimonial a diferencia de otros países que solo consideran que esta sea solo de un año.

---

<sup>168</sup>DERECHOVENEZOLANO.FILES.WORDPRESS. Código Civil de Venezuela, 2012 [ubicado el 11.IX.2016]. Obtenido en <https://derechovenzolano.files.wordpress.com/2012/08/codigo-civil-venezolano.pdf>

<sup>169</sup>Ibídem

<sup>170</sup>Ibídem

### **3.2.6. España:**

El Código Civil Español en el artículo 42° concibe a la figura de los esponsales como: “La promesa de matrimonio que no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración. No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento”.<sup>171</sup> Seguidamente en el artículo 43° manifiesta: “El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio”.<sup>172</sup>

Para el legislador Español, solo es conveniente otorgar efectos jurídicos a los gastos efectuados en concordancia a la celebración del matrimonio, pues de acuerdo a los artículos expuestos, podemos notar que en España no le confieren importancia jurídica a los daños personales que puedan provenir de la ruptura de los esponsales. Esto se debe a la realidad que se vive hoy en día en España, lo cual ha hecho que sus ideologías y políticas sociales sean muy diferentes a otras legislaciones, esto se debe a la liberación de costumbres y a la idiosincrasia moderna de aquella sociedad. Por consiguiente, el legislador español no ha creído conveniente conferirle efectos trascendentales a dicha institución.

### **3.2.7. Paraguay:**

El código Civil Paraguayo regula a la figura jurídica de los esponsales en su artículo 136° exponiendo lo siguiente: “La promesa de matrimonio no obliga a contraerlo”.<sup>173</sup> Así mismo, en su artículo 137° considera: “El culpable de la ruptura del compromiso matrimonial deberá a la otra parte de indemnización por los gastos hechos de buena fe. Si la ruptura perjudicara gravemente al prometido inocente, el juez podrá fijar una indemnización en concepto de daño moral. Esta

---

<sup>171</sup>BOE.ES. Legislación Consolidada, 2015 [ubicado el 12.IX.2016]. Obtenido en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

<sup>172</sup> Ibídem

<sup>173</sup>OAS. ORG. Código de Paraguay, 2011[Ubicado el 12.IX.2016].Obtenido en [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Paraguay.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf)

pretensión es incesible”.<sup>174</sup> En virtud de lo mencionado el artículo 138° estipula: “Los prometidos pueden, en caso de ruptura, demandar la restitución de los regalos que se hayan hecho en consideración a la promesa de matrimonio. Si los regalos no existieren en especie, la restitución se hará como en materia de enriquecimiento ilegítimo. Si la ruptura ha sido causada por la muerte, no habrá lugar a repetición. Toda acción derivada de los esponsales prescribe al año, computado desde el día de la ruptura si ha sido causada por la muerte, no habrá lugar a repetición. Toda acción derivada de los esponsales prescribe al año, computado desde el día de la ruptura de la promesa de casamiento”.<sup>175</sup>

A diferencia de las legislaciones mencionadas, el ordenamiento jurídico paraguayo regula la institución de los esponsales con un similar carácter jurídico que nuestra legislación peruana; al considerar a esta figura como aquel derecho que tienen las personas afectadas de poder demandar por la ruptura de la promesa matrimonial, es decir el promitente perjudicado; sin embargo, nos queda claro considerar, que el legislador paraguayo le otorga una importancia jurídica muy disminuida al igual que las legislaciones mencionadas, y esto se refleja en el limitado argumento en cual pretende mantener la subsistencia de dicha institución.

### **3.3. Análisis socio-jurídico de la institución de los esponsales en la legislación comparada**

Si bien es cierto, las legislaciones estudiadas regulan la institución de los esponsales, empero, éstas no le confieren la debida importancia jurídica como anteriormente se le brindaba; dado que el derecho es una ciencia que se transforma constantemente debido a que vivimos en una realidad social que varía con el transcurso del tiempo, por lo cual, la idiosincrasia y la liberalidad de costumbres que tiene cada territorio tiende a cambiar inacabablemente.

Dentro de los países cuyas legislaciones han sido abordadas precedentemente, es indiscutible que algunos son más desarrollados económicamente, tienden a desarrollar una ideología distinta por la cual los esponsales han perdido

---

<sup>174</sup>Ibídem

<sup>175</sup>Ibídem

relevancia social, tal es el caso por ejemplo de: España, Argentina, Chile y Colombia; sin embargo, se mencionan Estados que mantienen similares ideologías o costumbres como las nuestras como: Uruguay, Venezuela y Paraguay.

Por otro lado, otras legislaciones son más drásticas, pues no consideran prudente que dentro de su ordenamiento jurídico exista una figura tan primitiva como la de los esponsales, dado que la doctrina así lo establece, al asentir que “tanto en el mundo moderno como en el mundo contemporáneo, ha decaído esta institución hasta el punto de que en algunas legislaciones, como las de Cuba China Popular, Bolivia entre otras, se le considera obsoleta, ósea en desuso, ocurriendo que los esponsales se han convertido en un instrumento para liberarse de la sanción penal que sobreviene como consecuencia de la comisión de un delito contra la libertad sexual. Por estas consideraciones no falta quienes sostengan que nuestra ley no debe ya regular lo referente a los esponsales, pero otros autores señalan que debe continuar regulándose los esponsales, para evitar perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales a quien se promete matrimonio civil y no se cumple”.<sup>176</sup> Dentro de esta categoría se encuentra “Francia”<sup>177</sup> y “Panamá”<sup>178</sup> los cuales tampoco estiman idóneamente legalizar la promesa matrimonial.

De acuerdo a lo señalado, podemos inferir que la institución jurídica de los esponsales, poco a poco va perdiendo fuerza jurídica a nivel social. Un claro ejemplo es el Estado de Baja California- México, que entre sus costumbres y tradiciones mantienen una formación similar a la nuestra; sin embargo, han creído conveniente, que por medio de la cámara legislativa de diputados se disponga su derogación teniendo como sustento que: “Se considera que la institución de los esponsales resulta ineficaz, obsoleta e inadecuada a las necesidades reales de la población, pues no responde a las expectativas de la sociedad actual, dado que la naturaleza de la referida institución es una promesa de matrimonio que se hacen

---

<sup>176</sup>EDUCATIVO.CUSCOMANIA. Los Esponsales, 2012 [ubicado el 12.IX.2016]. Obtenido en <http://educativo.cuscomania.com/capitulo-vii-los-esponsales/>

<sup>177</sup>DERECHO.UBA.AR. Efecto jurídico de los esponsales, 2014 [ubicado el 16. X .2016]. Obtenido en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/16/efecto-juridico-de-la-ruptura-de-esponsales.pdf>

<sup>178</sup>PANAMA.EREGULATIONS.ORG. Código Civil de la República de Panamá, 2013[ubicado el 19. X. 2016]. Obtenido en <https://panama.eregulations.org/media/c%C3%B3digo%20civil.pdf>

los futuros contrayentes, la misma no genera derecho ni obligaciones a futuro, en virtud de que el matrimonio sólo adquiere validez jurídica al llevarse a cabo con las solemnidades y los requerimientos que establece la Ley Civil.

En este orden de ideas, consideramos que el sustento de los esponsales se basa en una práctica o costumbre sin eficacia para el derecho civil mexicano, en el entendido de que la ley no obliga a contraer matrimonio ni a ejecutar lo que se hubiese convenido entre las partes para el caso de que no se cumpla. Por lo tanto la inoperancia de los esponsales resulta evidente, ya que se trata de una simple promesa, que no garantiza el cumplimiento del acto jurídico y solemne del matrimonio, el cual si genera derecho y obligaciones entre los contrayentes y es la base jurídica de la familia y del desarrollo de la especie humana, valores fundamentales en toda sociedad; siendo así, la pretensión legislativa estriba en la derogación de esta figura jurídica”.<sup>179</sup>

Nuestra realidad como país nos ha enseñado que muchas normas jurídicas han ido evolucionando y otras perdiendo su fuerza jurídica debido a la liberalidad de costumbres y a la idiosincrasia de las personas, las cuales van manteniendo formaciones distintas. Es por ello, que instituciones como la de los esponsales con el transcurso de los años ha perdido relevancia jurídica dentro de la sociedad, y esto, se puede reflejar en la disminución de artículos que tiene nuestro Código Civil de 1984 en contraste con el Código de 1936, en el cual mantenía siete artículos exclusivamente referidos a dicha figura. Lo cual indica que el Perú al igual que el estado mexicano debe examinar las instituciones legisladas dentro de su ordenamiento jurídico y analizar si estas cumplen con las aspiraciones y necesidades actuales de su comunidad. Pues no podemos negar que la sociedad ha ido innovándose y desarrollándose paulatinamente con el paso del tiempo, y esto se puede ver no solo en nuestro país sino a nivel mundial. Por lo tanto podemos decir que, en el Perú existen instituciones como la de los esponsales, en la cual el legislador no considera otorgarle una gran importancia jurídica debido a que esta figura poco a poco ha venido cayendo en desuso por la sociedad y esto se evidencia en la escasa jurisprudencia acerca de la materia, lo cual nos hace

---

<sup>179</sup>CONGRESOBC.GOB.MX. Iniciativa, 2014[ubicado el 19.X.2016]. Obtenido en [http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Documento/IREF\\_GERARDO\\_08MAY14.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Documento/IREF_GERARDO_08MAY14.pdf)

pensar que las personas no consideran prudente demandar por daños y perjuicios derivados del rompimiento de la promesa matrimonial, pues hay que tener en cuenta que dentro de esta demanda se estaría ventilando la vida íntima de las personas, las cuales prefieren mantener en reserva dicha situación.

Finalmente, una vez sustentadas estas bases acerca de la legislación comparada, podemos identificar que nuestro ordenamiento jurídico peruano debe adecuarse a los cambios sociales y evolución de las instituciones jurídicas, evitando así un cumulo de normas sin eficacia jurídica, más aún si como se advierte, aquella figura puede ser tutelada por la acción indemnizatoria dado que el incumplimiento de la promesa de matrimonio origina una responsabilidad al producirse un daño perfectamente tutelado por el artículo 1969 del Código Civil.

### **3.4. Propuesta Legislativa de derogación de los artículos 239° y 240° del Código Civil**

Lo que se plantea en la presente propuesta legislativa es derogar los artículos 239° y 240° del Código Civil del Estado peruano, los cuales hacen alusión a la figura jurídica de los esponsales; institución que poco a poco ha ido perdiendo relevancia jurídica a nivel social, no solo por el hecho que el legislador con el devenir del tiempo consideró disminuir los siete artículos que regulaban esta institución jurídica en el Código Civil de 1936, consignándole actualmente en el Código Civil de 1984 solo dos artículos, sino también por el hecho, de que dicho supuesto ya se haya contenido en el artículo 1969 del referido código que igualmente lo tutela, lo cual determina la pérdida de valor jurídico de dicha institución como figura autónoma en nuestro Código Civil actual, por constituir un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

#### **3.4.1. Exposición de Motivos**

El derecho es una constante transformación, hecho éste que involucra la obligación de nuestros legisladores a crear y fiscalizar normas jurídicas que se adecuen a nuestra realidad de acuerdo a los cambios sociales, económicos, culturales y políticos, cuyos dispositivos legales puedan cubrir diversas situaciones jurídicas, las cuales necesiten ser protegidas por nuestro sistema

normativo; basándose en la protección de los derechos humanos evitando así alguna discriminación que pudiera afectar la dignidad de las personas.

Es por ello, que se considera necesario anular instituciones que han caído en desuso en nuestro Código Civil vigente, más aún, si el supuesto de hecho que genera su incoación, son igualmente tutelables a través de figuras específicas, como es el caso de la acción indemnizatoria, pues los daños ocasionados por la falta de cumplimiento de la promesa de matrimonio por la cual los promitentes se comprometían a celebrarlo, son amparados a través de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

En la actualidad, la institución de los esponsales; realizando una comparación histórica retrospectiva; ha sufrido diversos cambios, tanto en su percepción legal como debido a los cambios producidos por la idiosincrasia, por las costumbres, convicciones políticas e ideologías tanto personales como sociales, ocurriendo que actualmente ha perdido relevancia jurídica en la sociedad.

Tal figura, concebida en sus inicios como el paso previo del matrimonio, ha cedido terreno frente a la aparición de nuevas instituciones como lo es la unión de hecho, pues las personas han dejado las formalidades de lado, para dar paso a la convivencia de parejas de una manera precaria, sin la necesidad de rituales o ceremonias de las cuales se puedan prescindir su estado civil.

Bajo estas consideraciones, se puede decir, que la promesa de matrimonio o la institución de los esponsales, debido a la liberación de costumbres han caído en desuso material o ha perdido valor jurídico dentro de nuestra realidad. Así mismo, diversas posiciones doctrinarias manifiestan que los esponsales carecen hoy en día de importancia jurídica en la sociedad, pues las consecuencias que causa la ruptura de esta promesa matrimonial, nunca han repercutido a nivel social, al menos que se haya sabido de su existencia, por lo tanto, se puede afirmar que esta figura es desconocida por muchas personas, las cuales no tienen conocimiento alguno de las instituciones instauradas en nuestro código civil, y quienes la tienen, las exigen invocando de forma complementaria los instrumentos jurídicos que configuran la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de lo mencionado, sostenemos que el hecho que los esponsales hayan perdido consecuencias jurídicas a nivel social, no significa que este acto no se siga celebrando, pues independientemente de constituir una fuente obligacional indemnizable, resulta absolutamente válido sostener que se pueda realizar por costumbre más que por norma jurídica, ello debido al desconocimiento que tiene la sociedad sobre los alcances de dicho precepto normativo. Es por ello que su derogación no causaría perjuicio alguno. A continuación exponremos los motivos por el cual dicha derogación de los artículos 239° y 240° del código civil no perjudicase al promitente afectado en caso de ruptura de esponsalica.

Como podemos analizar, la figura de los esponsales manifestada hoy en día como la promesa de matrimonio o pedida de mano, no obliga a la celebración del matrimonio debido a que atentaría contra el requisito esencial de este que es el libre consentimiento, la única finalidad para la cual ha sido creada esta figura es para proteger al promitente afectado en caso de ruptura de esponsales; sin embargo, existe una figura en el código civil regulada en el artículo 1969° la cual hace mención a la indemnización de daño por dolo o culpa, pues en ella se señala lo siguiente: “aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo”, esta norma se encuentra dentro de la responsabilidad extracontractual, por ende solo está dada para los casos en los cuales no hay un contrato de por medio, pero hay responsabilidad por culpa o dolo.

De acuerdo a lo señalado, asumimos que nuestro código civil hace una redundancia de normas, pues por un lado contamos con la figura de los esponsales con el cual ha creado una especie de responsabilidad civil extracontractual autónoma, asumiendo desde nuestra posición que sólo fue creada para demandar por los daños y perjuicios que cause su ruptura, mientras que por otro lado tenemos el artículo 1969° que regula la indemnización de daños y perjuicios de una manera generalizada y más utilizada, la cual se manifiesta bajo la figura de la responsabilidad extracontractual, reuniendo todos los requisitos para proteger a una persona afectada en caso de no haber un contrato estipulado; sin embargo, se debe tener en cuenta la concurrencia de un daño de por medio, lo cual genera que este supuesto encaje sin ningún inconveniente dentro de la responsabilidad extracontractual en caso de que no existiesen los

artículos 239° y 240° del código civil. En razón a estas consideraciones, nos reafirmamos en señalar que no tiene sentido seguir manteniendo una norma que además de haber caído en desuso, resulta sobreabundante para el sistema jurídico, y citando un ejemplo, podríamos referir que mantener a los esponsales en el sistema jurídico sería como normar todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, que para el caso citaremos a manera de verbigracia que en nuestro código civil estén regulados todos y cada uno de los supuestos que generen obligación de resarcimiento a consecuencia del delito, lo cual, a todas luces resulta ser un absurdo.

En ese sentido, podemos afirmar, que los esponsales solo radican en una práctica o costumbre, pero que ha perdido relevancia jurídica para el derecho civil peruano; sin embargo, en épocas más solemnes esta figura si tenía efectos trascendentales dentro del ámbito jurídico social. Por esta razón, es que el legislador debe estar comprometido a realizar acciones contundentes en relación a la elaboración o creación de normas que se deriven de las nuevas situaciones suscitadas de los nuevos cambios sociales, así mismo, debe actualizarlas y velar por aquellas cuya existencia dan vida a un conjunto normativo insuperable.

En definitiva, hemos establecido que la institución jurídica de los esponsales ha caído en desuso en nuestra sociedad, dado que como se ha demostrado, nadie incoa dicha acción, y de ser activada jurisdiccionalmente, es igualmente tutelada por la acción indemnizatoria establecida en el artículo 1969 ° del Código Civil, es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

#### **Proyecto de Ley.**

**Artículo 1°:** Deróguense los artículos 239° y 240° del Código Civil, por constituir un supuesto de responsabilidad civil extracontractual igualmente contenida en el artículo 1969° del Código Civil.

#### **3.4.2. Análisis de Costo Beneficio**

La presente propuesta legislativa no genera gasto alguno al Estado Peruano, debido a que la finalidad de esta propuesta es la derogación de los artículos 240° y 239° del Código Civil los cuales regulan la situación jurídica de los esponsales;

cuyo objetivo es la adecuación del sistema jurídico a la realidad social actual, dando lugar a un sistema jurídico actualizado propendiendo a la materialización de un Código compacto, evitando la legislación de normas repetitivas y sobreabundantes.

### **3.4.3. Efectos de la vigencia de la propuesta legislativa**

La derogación de los artículos 239° y 240° del Código Civil que regulan la institución jurídica de los esponsales, no generará desprotección al supuesto de hecho referido, por estar igualmente tutelada por la acción indemnizatoria establecida en el artículo 1969° del Código Civil, por el contrario el suprimirla, posibilitará optimizar un sistema legal actualizado y adecuado a la realidad e idiosincrasia personal y social.

Por ese motivo proponemos la derogación de los artículos 239° y 240° del Código Civil que regula la institución jurídica de los esponsales, y publíquese en el diario oficial el Peruano, cuya vigencia será al día siguiente de su publicación

## **CONCLUSIONES**

1.- Hemos logrado establecer que el cambio globalizado de la sociedad ha conllevado a que varias de las instituciones jurídicas que en antaño han tenido fuerza normativa por contener relevancia social, han sido derogadas por haber devenido en desuso, lo cual ha ocurrido con los esponsales, en primer lugar, porque si bien es cierto aun estos se celebran, empero es en escasa proporción debido al cambio de la sociedad y de la idiosincrasia; en segundo lugar, debido a que como se ha establecido, la regulación en nuestro sistema de dicha institución ha ido reduciéndose, pues en el código de 1936 existían siete artículos que regulaban dicha figura, y con posterioridad se redujeron a dos, lo cual conlleva a inferir la pérdida de fuerza normativa; en tercer lugar, porque mas celebran los esponsales por costumbre que por ser un requisito formal, y por último, porque han aparecido nuevas figuras que han logrado relevancia social en la actualidad como es el caso de la unión de hecho.

2.- Analizada la situación jurídico de los esponsales en el sistema normativo peruano, hemos llegado a establecer que constituye una figura jurídica de naturaleza independiente a la institución del matrimonio, toda vez que, pueden celebrarse las nupcias sin que de manera antelada se lleven a cabo los esponsales, al no ser requisito previo; asimismo, el celebrarlos de ninguna manera significa que los futuros cónyuges estén obligados a casarse, por no constituir ni contrato previo, ni promesa de contrato, pues concluimos que la teoría acogida por nuestro sistema es la de ser un hecho sui generis, empero,

ello tampoco significa que de haberse celebrado, los efectos periféricos a aquel si generen obligaciones.

**3.-** Hemos determinado que el supuesto de indemnización establecido en el artículo 240° del Código Civil constituye una especie de responsabilidad civil extracontractual, por ende, al producirse daños por no celebrarse el matrimonio, estos son tutelados de forma excluyente por la acción indemnizatoria establecida en el artículo 1969 del Código Civil que establece “aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo.

**4.-** Estudiado a los esponsales en el contexto de la legislación comparada, se ha verificado que en países desarrollados económicamente han perdido relevancia social, como por ejemplo en España, donde se asume que son los hechos vinculados a la celebración del matrimonio y su incumplimiento son los que producen obligaciones, es más ocurre que en el Estado de Baja California del Estado Mexicano, aquella institución, ha devenido en desuso y ha sido derogado del sistema normativo debido a que no se asume a los esponsales como un acto previo a la celebración del matrimonio, por lo cual, a la luz de aquel cambio situacional objetivo relevante a la esfera jurídica, se desarrolló una exposición de motivos que sustenta la derogación de los esponsales en el sistema normativo peruano.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LIBROS**

1. AGUILA GRADOS, Guido. *Colección didáctica – Derecho Civil Extrapatrimonial*, Lima, San Marcos, 2006.
2. AGUILAR LLANOS, Benjamín. *La Familia en el Código Civil Peruano*, Lima, Ediciones Legales, 2008.
3. AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Derecho de Familia*, Lima, Ediciones Legales, 2013.
4. ALBALADEJO, Manuel. *Curso de Derecho Civil. IV Derecho de Familia*, 9<sup>na</sup> ed, Barcelona, Librería Bosch, 2002.
5. BAUTISTA TÓMA, Pedro y HERRERO PONS, Jorge. *Manual de Derecho de Familia*, Lima, Ediciones Jurídicas, 2006
6. BELLUSCIO, Augusto. *Manual de Derecho de Familia*, 7<sup>ma</sup> ed, Buenos Aires, Astrea, 2002.
7. BERMÚDEZ, Manuel. *Derecho Procesal de Familia*, Lima, San Marcos, 2012.
8. BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil. Familia*, 9<sup>na</sup> ed, Buenos Aires, Perrot, 1993.
9. BROSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*, 6<sup>ta</sup> ed, Buenos Aires, Astrea, 2004.
10. CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, Santiago de Chile, Nascimento, 1940.
11. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*, 5<sup>ta</sup> ed, Lima, Librería Studium, 1985.

12. DARAY, Hernán. *Daño psicológico*, 2<sup>da</sup> ed, Buenos Aires, Astrea, 2000.
13. DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*, Tomo II, 5<sup>ta</sup> ed, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.
14. DI LELLA, Pedro. *Derecho de Daño vs. Derecho de Familia*, Buenos Aires, La Ley, 1992
15. DIEZ - PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*, Madrid, Civitas, 1999
16. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*, 5<sup>ta</sup> ed, Lima, Gaceta Jurídica, 2007.
17. ETO CRUZ, Gerardo. *Derecho de familia. En la Constitución y el nuevo Código Civil*, Lima, Marsol Perú, 1989,
18. FERNÁNDEZ CLÉRICO, Luis. *El Derecho de Familia en la legislación comparada. Unión Tipográfica*, México, UTEHA, 1947.
19. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás. *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Segunda Edición, Editorial Idemsa Lima, 1999
20. GALLEGOS CANALES, Yolanda y QUISPE JARA, Rebeca. *Manual de Derecho de Familia. Doctrina, Jurisprudencia y Práctica*, Lima, Jurista Editores, 2008.
21. GHERSI, Carlos. *Daño Moral y Psicológico*, 2<sup>da</sup> ed, Lima, Astrea, 2002.
22. HÉRNANDEZ CANELO, Rafael. *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, Lima, juristas editores, 2014.
23. HERVADA, Javier. *Diálogos sobre el amor y el matrimonio*, 4<sup>ta</sup> ed, Pamplona, EUNSA, 2007.
24. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos judiciales derivados del derecho de familia*, 2<sup>da</sup> ed, Lima, Grijley, 2012.
25. HURTADO GONZALES, Moisés. *Esponsales, Naturaleza Jurídica*, 1<sup>era</sup> ed, Managua, UNAM, 1997
26. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa y otros. *Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial 2014*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, 2014
27. LA CRUZ BERDEJO, José. *Derecho de Familia*. 4<sup>ta</sup> ed, Barcelona, José Maria Bosch, 1997.
28. LEÓN, Leysser. *La Responsabilidad Civil – Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*, 2<sup>da</sup> ed, Lima, jurista editores, 2007.

29. LÓPEZ DIAZ, Carlos. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I, Santiago de Chile, Librotecnia, 2005.
30. MALLQUI REYNOSO, Max y MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. *Derecho de Familia*, Lima, San Marcos, 2001
31. MAZZINGHI, Jorge. *Derecho de Familia. El Matrimonio Jurídico como un acto*, 3<sup>ra</sup> ed, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depala, 1995.
32. MÉNDEZ COSTA, María y D' ANTONIO, Daniel. *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores, 2011
33. MEZA INGAR, Carmen. *Ideas para un Código de Familia*, Lima, Universidad Mayor de San Marcos, 1990.
34. OSTERLING PARODI, Felipe. *Las obligaciones*. 8<sup>va</sup> ed, Lima, Grijley, 2007.
35. PEIRANO, Jorge. *Responsabilidad Extracontractual*, 2<sup>da</sup> ed, Colombia, Temis, 2004.
36. PARRA BENÍTEZ, Jorge. *Derecho de Familia*, Bogotá, Temis, 2008.
37. PERALTA ANDÍA, Javier. *Derecho de Familia en el Código Civil*, Lima, Idemsa, 2008.
38. PERALTA ANDÍA, Javier. *Derecho de Familia en el Código Civil*, 2<sup>da</sup> ed, Lima, Idemsa, 1996.
39. RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia, Tomo I*, 5<sup>a</sup> ed, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Chile, 2005.
40. RODRÍGUEZ, Luis. *Derecho de Familia*, Caracas, Livrosca, 2008.
41. SAMBRIZZI, Eduardo. *Daños en el Derecho de Familia*, Buenos Aires, La Ley, 2001.
42. SHREIBER PEZET, Max. *El Derecho de Familia y los contratos*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990.
43. SCHREIBER PEZET, Max. *Exegesis. Del Código Civil Peruano de 1984*, Lima, Gaceta Jurídica, 2006.
44. SERRANO ALONSO, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*, 2<sup>a</sup> ed, Madrid, Edisofer, 2007.
45. SPOTA, Alberto. *Tratado de Derecho Civil en el Derecho de Familia*, Tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1962.

46. SUAREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de Familia, Régimen de las personas*, tomo I, 9<sup>na</sup> ed, Bogotá, Temis. 2006
47. TRIGO REPRESAS, Félix. *Tratado de responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley, 2005
48. VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil*, Tomo V, 7<sup>ma</sup> ed, Bogotá, Temis, 1995.
49. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia. La Nueva Teoría Institucional y Jurídica de la Familia Tomo I*, Lima, Gaceta Jurídica, 2011.
50. VIGIL CURO, Clotilde. *Derecho Civil VI-Familia*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2014.
51. VILLEY, Michel. *Esquisse historique de le mot responsable, en Archives de Philosophie du Droit*, París, Sirey, 1997.
52. VITE TORRE, Leonardo. *El matrimonio*, Lima, Estudio Loza Avalos, 20015.
53. ZANNONI, Eduardo. *Derecho de Familia*. 5<sup>ta</sup> ed, Buenos Aires, ASTREA, 2006.

## **TESIS**

54. ABAD ARENAS, Encarnación. *La Ruptura de la Promesa de Matrimonio*. Tesis para optar el grado de Doctor, Madrid, Universidad Nacional a Distancia, 2014.

## **RECURSOS ELECTRÓNICOS**

55. ARELLANO PALAFOX, Sara. *Matrimonio*, 2016 [ubicado el 01.V.2017].  
Obtenido en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>.
56. ARGENTINOS INFORMADO. *Derecho de Familia segunda parte*, 2013, [ubicado el 20.V.2016]. Obtenido en <http://argentinoinformado.fullblog.com.ar/derecho-de-familia.html%20re>
57. ARROLLO ORTEGA, Francisco. *Diferencias entre daño moral y daño psíquico*, 2012 [ubicado el 20.I.2018]. Obtenido en <http://peritospsicologos.blogspot.pe/2012/11/diferencias-entre-dano-moral-y-dano.html>

58. BARROS, Enrique. *Responsabilidad Extracontractual*, 2012, [ubicado el 25. X 2015]. Obtenido en [http://tutoriasdegrado.cl/wp-content/uploads/2012/12/u\\_2\\_imgdate\\_130329032435.pdf](http://tutoriasdegrado.cl/wp-content/uploads/2012/12/u_2_imgdate_130329032435.pdf)
59. BOE.ES. Legislación Consolidada, 2015 [ubicado el 12.IX 2016] Obtenido en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
60. CARMONA, Claudia, *Derecho de Familia*, 2011 [ubicado el 3.IX 2016]. Obtenido en <http://familiaucc.blogspot.pe/2011/08/los-esponsales.html>
61. CLUBENSAYOS. *los esponsales*, 2013 [ubicado el 6.IX 2016]. Obtenido en <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Los-Esponsales/1106991.html>
62. CONCEPTO JURÍDICO. *Esponsales*, 2001 [ubicado el 7.IX 2016]. Obtenido en <http://definicionlegal.blogspot.pe/2011/06/los-esponsales.html>
63. CONGRESO BC.GOB.MX. Iniciativa, 2014 [ubicado el 19.X 2016] Obtenido en [http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Documento/IREF\\_GERARDO\\_08MAY14.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Documento/IREF_GERARDO_08MAY14.pdf)
64. DE LA IGLESIA, María. *Los esponsales en la actualidad*, 2016, [ubicado el 7.IX 2016]. Obtenido en <https://app.vlex.com/#vid/385488>
65. DERECHO LA GUÍA. *Los Esponsales*, 2000 [ubicado el 07.V 2016]. Obtenido en <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/esponsales>.
66. DERECHO.UBA.AR. Efecto jurídico de los esponsales, 2014 [ubicado el 16. X.2016]. Obtenido en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/16/efecto-juridico-de-la-ruptura-de-esponsales.pdf>
67. DERECHO VENEZOLANO.FILES.WORDPRESS. Código Civil de Venezuela, 2012 [ubicado el 11.IX.2016]. Obtenido en <https://derechovenezolano.files.wordpress.com/2012/08/codigo-civil-venezolano.pdf>
68. DIARIO JUDICIAL. *Daño Moral y Psicológico. Un Fallo Importante*, 2018 [ubicado el 20.I 2018]. Obtenido en <http://www.diariojudicial.com/nota/5376>.
69. EDUCATIVO.CUSCOMANIA. Los Esponsales, 2012 [ubicado el 12.IX 2016] .Obtenido en <http://educativo.cuscomania.com/capitulo-vii-los-esponsales/>
70. ENCOLOMBIA. De los Esponsales, 2014 [ubicado el 10.IX 2016]. Obtenido en <https://encolombia.com/derecho/codigos/civil-colombiano/codcivillibro1-t3/>

71. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *La Antijuricidad como Problema*, 2004 [ubicado el 22.III.2018]. Obtenido en [http://www.dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_10.PDF#page=1&zoom=auto,-95,798](http://www.dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_10.PDF#page=1&zoom=auto,-95,798)
72. GONZALES HERNÁNDEZ, Rut. *Responsabilidad extracontractual y contractual: barreras entre ambas*, 2013, [ubicado el 18.V.2016]. Obtenido en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182108.pdf>
73. INDEMNIZACIÓN GLOBAL. *Derecho a indemnización por incumplimiento o ruptura de una promesa de matrimonio o de convivencia more uxorio*, 2016 [ubicado el 3. III. 2016]. Obtenido en <http://indemnizacionglobal.blogspot.pe/2016/02/derecho-indemnizacion-por.html>
74. IPRA-CINDER.INFO. Código Civil Chileno, 2015 [ubicado el 10.IX.2016] . Obtenido en [http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO\\_CIVIL\\_CHILENO.pdf](http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf)
75. KATHIHILL28. *Los Esponsales*, 2014 [ubicado el 4.IV.2016]. Obtenido en <http://kathihill28.blogspot.pe/>
76. LEYES-AR.COM. Código Civil y Código Comercial, 2014 [ubicado el 10.IX.2016]. Obtenido en [http://leyes-ar.com/codigo\\_civil\\_y\\_comercial.htm](http://leyes-ar.com/codigo_civil_y_comercial.htm)
77. MACIA GOMEZI, Ramón. *La dualidad del daño patrimonial y del daño moral*, 2010 [ubicado el 21.I.2018]. Obtenido en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/rc36doctrina2.pdf>
78. MATOS BARZOLA, Alan. *Código Civil libro III Derecho de Familia*, 2009 [ubicado el 10. V .2016]. Obtenido en <https://derechoperu.wordpress.com/2009/08/22/codigo-civil-peru-libro-iii-derecho-de-familia/>
79. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Código Civil*, 2015 [ubicado el 24.IV.2018]. Obtenido en <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
80. MEDINA, Graciela. *Responsabilidad por ruptura intempestiva del noviazgo*, 1999 [ubicado el 14.XI.2015]. Obtenido en <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/Responsabilidad-por-la-ruptura-intespestiva-del-noviazgo2.pdf>
81. MINAYA MORENO, Jorge. *Los esponsales*, 2013 [ubicado el 10.IX.2016]. Obtenido en <http://los-esponsales-peru.blogspot.pe/2013/06/los-esponsales-en-el-peru-uladech.html>

82. OAS.ORG. Código de Paraguay, 2011 [ubicado el 12.IX.2016]. Obtenido en [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Paraguay.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf)
83. PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. *Los esponsales*, 2012 [ubicado el 6.IX.2016]. Obtenido en [https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2012/03/codigo\\_civil\\_comentado\\_-\\_tomo\\_ii\\_-\\_peruano\\_-\\_familia\\_1a\\_-\\_parte.pdf](https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2012/03/codigo_civil_comentado_-_tomo_ii_-_peruano_-_familia_1a_-_parte.pdf)
84. PANAMA.EREGULATIONS.ORG, *Código Civil de la República de Panamá*, 2013 [ubicado el 19.X.2016]. Obtenido en <https://panama.eregulations.org/media/c%C3%B3digo%20civil.pdf>
85. PEREZ DE MORALES, Adriana. *La Responsabilidad civil emergente de la ruptura de los esponsales*, 1991 [ubicado el 25.XI.2015]. Obtenido en [http://www.saij.gob.ar/doctrina/daoa920213-perez\\_de\\_morales-responsabilidad\\_civil\\_emergente\\_ruptura.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/daoa920213-perez_de_morales-responsabilidad_civil_emergente_ruptura.htm).
86. PÉREZ PORTO, Julián y GARDEY, Ana. *Concepto de Personas*, 2008 [ubicado el 6. IX.2016]. Obtenido en <http://definicion.de/persona/>
87. PSICOLOGIAJURIDICAFORENSE. *Daño Psíquico*, 2011 [ubicado el 18. VI.2016]. Obtenido en <https://psicologiajuridicaforense.wordpress.com/2011/03/09/dano-psiquico/>
88. RIOJA BERMUDEZ, Alexander. *Algunos alcances de la evolución de la Responsabilidad Civil*, 2014 [ubicado el 22. III. 2018]. Obtenido en <http://blog.pucp.edu.pe/item/89367/algunos-alcances-de-la-evolucion-de-responsabilidad-civil>
89. RESPONSABILIDAD CIVIL
90. RESPONSABILIDAD CIVIL
91. SÁEZ, Rosa. *La Promesa de Matrimonio*, 2016 [ubicado el 04.III.2016]. Obtenido en <http://www.rosapilarsaez.com/2016/promesa-matrimonio/>.
92. SÁNCHEZ LÓPEZ, Luis. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso*, 2007 [ubicado el 06.X.2015]. Obtenido en [http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5C cortesuperior%5C Piura%5C documentos%5CART\\_CSJ\\_PIURA\\_TUTELA\\_120907.pdf](http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5C cortesuperior%5C Piura%5C documentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf)
93. TEMAS DE DERECHO. *El matrimonio*, 2012 [ubicado el 15.I. 2016]. Obtenido en [https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/04/el-matrimonio/#comments\\_](https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/04/el-matrimonio/#comments_)
94. TEMAS DE DERECHO. *Ruptura de la promesa de matrimonio*, 2008 [ubicado el 02. IV. 2016]. Obtenido en <http://sobretododebates.blogspot.pe/2008/05/ruptura-de-la-promesa-de-matrimonio.html>.
95. WIPO.INT. Código Civil de Uruguay, 2010 [ubicado el 11.IX.2016]. Obtenido en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy029es.pdf>